

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ESCUELA DE POSTGRADO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL Y EL RESPETO AL ART. 2
NUMERAL 15, y AL ART. 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
PERÚ”

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
MAESTRO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CON MENCIÓN EN
DERECHO PROCESAL

Tesista : Abog. Antero Daniel Carranza De La Torre

Asesor : Mg. Rodolfo José Espinoza Zevallos

Huánuco – Perú

2017



ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, local central de la Universidad de Huánuco, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo las 10:00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, Dr. Carlos HINOJOSA UCHOFEN, Presidente, Dr. Hugo ROMERO DELGADO, Secretario, Mg. David BERAÚN SÁNCHEZ, Vocal, respectivamente; nombrados mediante Resolución N° 435-2017-D-EPG-UDH, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete y el aspirante al Grado Académico de Maestro, Bach. Antero Daniel CARRANZA DE LA TORRE.

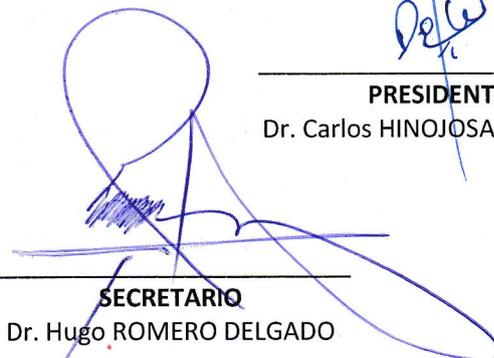
Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó a la graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL Y EL RESPETO AL ART. 2 NUEMRL 15, Y AL ART. 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**", para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, mención Derecho Procesal.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota 15 con la calificación de APROBADO; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal, al graduando Antero Daniel CARRANZA DE LA TORRE.

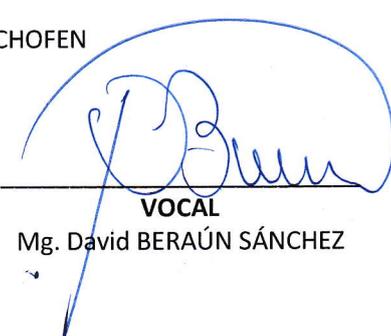
Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 11:30 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.



PRESIDENTE
Dr. Carlos HINOJOSA UCHOFEN



SECRETARIO
Dr. Hugo ROMERO DELGADO



VOCAL
Mg. David BERAÚN SÁNCHEZ

DEDICATORIA

A mi madre amada,
quien siempre me enseñó a
levantarme y continuar
luchando ante las adversidades
a mi familia, por su apoyo
incondicional.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a la Universidad de Huánuco por haberme aceptado a ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar y culminar la Maestría con mención en Derecho Procesal, así como también a los diferentes docentes que me brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Agradezco también a mi Asesor de Tesis el Mg. Rodolfo José Espinoza Zevallos por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, por haberme guiado durante el desarrollo de la tesis, asimismo por apoyarme e inculcarme la seriedad, responsabilidad y rigor académico, sin los cuales no podría tener una formación completa como investigador.

Finalmente agradezco a mi institución el Ministerio Público – Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco quienes me permitieron y brindaron el apoyo necesario para el desarrollo de ésta tesis.

Tabla de Contenido

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Descripción del Problema	3
1.2. Formulación del Problema.....	5
Problema General:	6
Problemas Específicos:.....	7
1.3. Objetivo General.....	7
1.4. Objetivos Específicos.....	7
2. MARCO TEÓRICO	8
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	8
2.2. Bases Teóricas	14
EL TRABAJO SEXUAL	14
Prostitución	14
Origen y antigüedad de la prostitución	16
Trabajo Sexual	20
Ordenamiento jurídico en el trabajo sexual	22
Modelos normativos	23
Prohibicionista.....	23
Abolicionismo.....	24
Reglamentarismo	25
Legalización.....	27
DERECHO Y DEBER CONSTITUCIONAL AL TRABAJO	30
La libertad de trabajo como derecho a elegir la actividad laboral autónoma o dependiente	32
Antecedentes en la legislación nacional	32
Acuerdos internacionales referidos a la libertad de trabajo	33
El reconocimiento de la libertad de trabajo en algunas constituciones extranjeras	35
Posición del Tribunal Constitucional con relación a la libertad de trabajo	36
Contenido del Derecho al Trabajo	38
TEORÍAS PARA REGULAR EL TRABAJO SEXUAL COMO MODALIDAD DE TRABAJO EN EL PERÚ	41
El principio de Libertad y dignidad humana.....	41
Principio de Igualdad	46
La Prostitución como actividad económica	49

Licitud de la Prostitución en la legislación peruana	54
Buenas costumbres.....	58
Orden Público	60
EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	62
Presupuestos específicos para la procedencia del amparo.....	67
Acto lesivo a derechos constitucionales efectuados por cualquier autoridad, funcionario o persona.....	73
Reconocimiento de la Prostitución como Trabajo vía proceso de Amparo.....	74
Derecho Comparado	76
Chile:	76
Ecuador:.....	77
Bolivia:	78
Colombia:	79
Uruguay:	80
2.3. Definición Conceptual	84
Prostitución	84
Trabajo Sexual	84
Trabajo	85
Cliente	86
Proxeneta.....	87
Regulación.....	87
Constitución Política del Estado	88
2.4. Sistema de Hipótesis	89
Hipótesis General	89
Hipótesis Específicas	89
2.5. Sistema de Variables.....	89
Variable independiente	89
Variable dependiente	90
2.6. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores)	91
3. MARCO METODOLÓGICO	92
3.1. Tipo de Investigación.....	92
3.1.1. Enfoque.....	93
3.1.2. Alcance o Nivel	93
3.1.3. Diseño.....	93

3.2. Población y Muestra	94
Población	94
Universo.....	94
Delimitación Espacial.....	95
Delimitación Temporal.....	95
Muestra	95
Cuantitativa.....	96
Cualitativa.....	96
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	96
Instrumento de Recolección de Datos.....	97
Validación del Instrumento.....	97
4. RESULTADOS	97
4.1. Relatos y Descripción de la realidad observada	97
4.2. Entrevistas, Estadígrafos.....	100
5. DISCUSIÓN	112
5.1. En que Consiste la Solución del Problema	112
5.2. Sustentación consistente y coherente de su propuesta.....	113
5.3. Propuesta de nueva hipótesis	113
Prueba de hipótesis	114
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	116
Conclusiones	116
Recomendaciones	116
7. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	117

RESUMEN

El trabajo sexual es considerado como una actividad legal entre personas adultas, sin embargo, encontramos resistencia a que sea reconocida plenamente como una actividad laboral; en ese sentido el propósito de este trabajo es determinar si la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, desde un enfoque cuantitativo por cuanto se ha recolectado datos a través de la revisión de normas extranjeras, nacionales y cuestionarios aplicados, además en la presente tesis el método científico que busca la explicación, descripción y predicción de un fenómeno a fin de obtener un conocimiento.

Llegando a obtener como resultados que la totalidad de los encuestados opinan que si se regularía el trabajo sexual influiría en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, así mismo se confrontó los resultados con el problema comprobándose la hipótesis planteada positivamente, llegando a concluir con eficacia que la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

ABSTRACT

Sex work is considered as a legal activity among adults, however, to find resistance that is fully recognized as a work activity; In this sense, the purpose of this work is determination and regulation of sex work influences respect for Article 2 numeral 15 and Article 22 of the Political Constitution of Peru, from a quantitative approach insofar as data were collected through the Review Of foreign, national and applied questionnaires, also in the present thesis the scientific method that seeks the explanation, the description and the prediction of a phenomenon in order to obtain a knowledge.

To obtain as a result that all respondents believe that if sex work would be regulated would influence respect for Article 2 numeral 15 and Article 22 of the Political Constitution of Peru, as well as the results with the problem, Hypothesis raised positively, effectively concluding that the regulation of sex work influences respect for Article 2 numeral 15 and Article 22 of the Political Constitution of Peru.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Descripción del Problema.

“La venta de servicios sexuales o prostitución como se le denomina en nuestro estado, brindados por lo general por una mujer a cambio de una contraprestación económica, es un inconveniente muy difícil de lo que se podría pensar; ya que no sólo se habla del trueque de sexo por dinero como un acto de forma exclusiva personal sino que fue englobado y estigmatizado dentro del marco de las formas de proceder desviadas, inclusive la criminalidad” (Müller Solon, 2015, pág. 1); en ese sentido ningún “Gobierno, ha abordado la problemática de la prostitución gracias a las adversidades y sensibilidades que ya están que, aun siendo de naturaleza económica tiene de todas formas indispensables implicaciones para la moral pública, el confort popular, la delincuencia y la salud pública” (Müller Solon, 2015, pág. 1).

Es de esta forma como pensando así muchas autoridades todavía acostumbran a suponer que una satisfacción es su abolición por medio de la represión, o penalización del ejercicio del trabajo sexual.

“Es un inconveniente que implica lo barato, popular, político, cultural y psicológico. No obstante, aun siendo un tema complejo y controvertido, debemos ir abordándolo con objetividad” (Müller Solon, 2015, pág. 2), “en el Perú, la prostitución no se considera un delito por la ley, además son muchas la gente que hacen estas ocupaciones como una manera de soporte y de vida, no obstante, no está reglamentada de forma clara y concreta.” (Müller Solon, 2015, pág. 3)

Algunos gobiernos locales por ser autónomos y por consiguiente competentes de llevar a cabo su propia normativa, tomaron algunas ideas sobre esto, pero sólo ajustables a sus respectivas jurisdicciones, y en relación con licencias de locales y carne de salud, por lo cual poseemos una legislación completamente difusa diferente y no aplicable a nivel nacional.

La prostitución se considera como una actividad legal entre personas adultas, no obstante, podemos encontrar resistencia a que sea conocida totalmente como una actividad laboral, debido a que aparentemente no encuentra cabida dentro de los campos laborales comunes, tropezando con uno de los más importantes obstáculos para su reconocimiento, que es el reproche moral y popular que se le brinda a esta actividad, sin considerarse por arriba de todo, el derecho a la independencia y su carácter laboral, por consiguiente de actividad económica y soporte para todos los que la ejercen. Pertenecen a los muchos grupos que ameritan de una particular custodia constitucional en materia laboral y, que la mayor parte de ocasiones, las situaciones socioeconómicas que experimenta el país convierten esta actividad de vieja data como una opción sostenible para suplir las pretensiones simples de la gente que la practican (sean hombres o mujeres) y de sus personas a cargo. La verdad histórica y sociológica revela que la prostitución no puede ser erradicada de forma plena y total, y que hablamos de un fenómeno popular habitual a todas las civilizaciones y a todos los tiempos.

“Obedece a causantes distintos, de orden popular, cultural, barato, síquico, etc., la verdad es que el Estado no podría comprometerse a eliminar completamente una

práctica que siempre se dio y se dará; lo que sí puede es vigilar su radio de acción” (Sentencia No. T-620/95, 1995), “al instante de reglamentar el ejercicio del meretricio como una acción económica, regulada, formal y libremente ejercitada en nuestro país” (Müller Solon, 2015, pág. 5); así se garantizaría el derecho fundamental al trabajo que nuestra Constitución defiende y la dignidad de las personas que ejercen este oficio, que actualmente son denigradas y proscritas socialmente.

1.2. Formulación del Problema

Del criterio inicial se debe la prostitución en el Perú no es delito, por consiguiente, su ejercicio es completamente legal. Por su lado, el Art. 2º de la Constitución Política del Perú que consagra los derechos esenciales de la gente, ha señalado en el inciso 24.a que “nadie está obligado a llevar a cabo lo que la ley no manda ni impedido de llevar a cabo lo que ella no prohíbe”, por lo cual siendo el trabajo sexual o prostitución, una actividad legal que no está prohibida por la ley, no es un delito, “por lo tanto la prostitución en el Perú es legal; legalidad que según Ley no consigue a quienes la promueven, benefician, la hacen más fácil, se lucran, se comprometen, seducen o sustraen a un individuo para entregarla a otro con el fin de poder ingresar carnal, porque aquellas personas si cometen delitos penales, aun cuando la trabajadora sexual brinde sus servicios personales íntimos con total intención e independencia.” (Müller Solon, 2015, pág. 6)

Además, observamos que en el tema en todo el mundo las convenciones de todo el mundo insisten en que el propósito es terminar con el abuso y la

explotación a los que se ve sometido un número destacable de personas, y mujeres en su más grande parte, que son denigradas por la necesidad de trabajar y ejercer la prostitución en una verdadera circunstancia de esclavitud.

“Sin embargo, la paradoja hace aparición cuando observamos que la mayoría de las reglas municipales y policiales van dirigidas más bien a vigilar los inconvenientes de orden que desata el ejercicio del trabajo sexual en las calles y establecimientos sin licencia: controles y redadas policiales con el fin de desalojar a prostitutas y clientes; elecciones de los gobiernos locales de “prohibir”, bajo sanción de multa, la prostitución realizada en ciertas zonas, calles o locales no autorizados, que desarrollan agravio en personas que ven en la prostitución consentida un medio de trabajo.” (Müller Solon, 2015, pág. 11).

Del mismo modo, por medio de este trabajo de exploración identificaremos primordialmente cuáles son las secuelas que desarrollan la no regulación del trabajo sexual, la misma que sin lugar a duda constituye una vulneración a los derechos esenciales de quienes ejercen este trabajo.

En la presente exploración el planteo del inconveniente se expresa en los próximos términos:

Problema General:

¿En qué medida la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú?

Problemas Específicos:

PE1: ¿Cómo la acción de amparo tutela los derechos fundamentales del trabajador sexual?

PE2: ¿Cuáles son las instituciones competentes que reconocerían o regularían el trabajo sexual en el Perú?

PE3: ¿Es necesario reconocer a la prostitución como trabajo?

1.3. Objetivo General

Determinar en qué medida la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú

1.4. Objetivos Específicos

OE1: Establecer como la acción de amparo tutela los derechos fundamentales del trabajador sexual.

OE2: Determinar cuáles son las instituciones competentes que reconocerían o regularían el trabajo sexual en el Perú.

OE3: Explicar la necesidad de reconocer a la prostitución como trabajo.

Trascendencia de la Investigación

La presente investigación tiene trascendencia académica, y jurídica, ya que no únicamente trata de la regular el trabajo sexual, sino de respetar la independencia,

el derecho y el deber del trabajo en el Perú establecidas en nuestra norma de mayor relevancia, como es la Constitución Política del Perú.

La presente investigación tiene trascendencia académica, y jurídica, ya que no únicamente trata de regular el trabajo sexual, sino de respetar la independencia, el derecho y el deber del trabajo en el Perú establecidas en nuestra norma de mayor relevancia, como es la Constitución Política del Perú.

La gente que ejerce esta actividad laboral, (trabajo sexual), conocido popularmente en nuestro estado como meretricio o prostitución, tienen como centro de trabajo las calles o establecimientos que existen en todas las zonas que constituye nuestro estado por tanto es de trascendencia nacional, ya que si se llegase a regular el trabajo sexual, esta afectará a todos los trabajadores sexuales del Perú y causaría una revolución jurídica en la etapa que vivimos, que es la era del respeto de los derechos humanos en todo el mundo.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Habiendo efectuado la búsqueda de indagaciones referidos al objeto del trabajo de investigación, se han encontrado indagaciones a nivel nacional y en todo el mundo, que han creado los causantes que desarrollan la regulación del trabajo sexual y el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, que contribuirán a la presente tesis, debiendo destacar las siguientes investigaciones:

Tesis a Nivel Nacional:

En la Proposición denominada: “La Prostitución adulta no obligada, ¿libertad o esclavitud sexual?: balance, actualidad, perspectivas y proposiciones jurídico-penales, caso: sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima”, presentada por Martha María Solís Vásquez; para conseguir el Encabezado Profesional de Abogado, en la Facultad Nacional Más grande de San Marcos, anunciado en la localidad de Lima, el año 2011. Resume:

“De todo lo creado en la presente exploración se reconoce el Derecho a la Independencia o Autodeterminación Sexual de los ciudadanos aplicados a ejercer el Trabajo Sexual y con plena convicción de que el Estado debe hacer seguridad jurídica a todos los integrantes de la sociedad peruana, utilizando su ius puniendi acatando los principios doctrinales que rigen al Derecho Penal y los Derechos Esenciales y Humanos consagrados en los tratados De todo el mundo y en nuestra Constitución, se justifica una participación jurídico-penal cuando acertadamente se lesione este derecho. Sancionando penalmente, aquellas formas de proceder desplegadas por terceros cuando por medio de actos comisivos (violencia, amenaza, abuso de poder o fraude) anulen o vicien la intención de la gente. Trayendo como resultado instantáneo la exclusión del círculo de víctimas en los delitos conexos a la prostitución a aquellas que ejercen libre y voluntariamente este trabajo y la descriminalización de otros relacionados con esta actividad. En este sentido se desarrolló y fundamento una reforma jurídica penal de las figuras delictivas vigentes en el Capítulo x: “Proxenetismo” del Código Penal (Favorecimiento a la prostitución, Usuario- Cliente, Rufianismo, Proxenetismo o Prostitución de personas)”

Tesis a Nivel Internacional:

En la Proposición denominada: “Trabajadoras Sexuales: Relaciones de Trabajo Invisibilizadas”, presentada por Giselle Rodríguez Valladares; para conseguir el Encabezado Profesional de Sociología, en la Facultad de Chile, anunciado en la localidad de Santiago de Chile, el año 2012. Concluye:

“Esta exploración estuvo dirigida por la necesidad, que suponemos tiene la sociología generalmente y la sociología del trabajo en especial, de abrir los espacios de enfrentamiento que el sentido habitual, enclaustrado en el conservadurismo que lo define, es incapaz siquiera de pronunciar. Es la voz de todas las trabajadoras entrevistadas, pero además el silencio de la una cantidad enorme de anónimas mujeres que todo el tiempo se sustentan en este trabajo, lo que hemos amado poner al centro del enfrentamiento.

Para deducir, revisaremos someramente los primordiales hallazgos de este estudio, así como vamos a poner énfasis en cuales suponemos que fueron algunas de sus primordiales limitantes. Finalizaremos este trabajo interrogándonos sobre las opciones de prolongar las indagaciones que se basen en el trabajo sexual dejando atrás las miradas moralistas que colmaron las páginas dedicadas al tema.

Durante esta exploración pudimos aproximarnos a las distintas modalidades del trabajo sexual presentes en la Zona Metropolitana, dando permiso dibujar un boceto de las relaciones de trabajo que se establecen en todas ellas.

Enfocándonos en los primordiales hallazgos de esta exploración, observamos que en las relaciones de trabajo que se establecen son invisibles para la legislación laboral, en tanto no hay una figura contractual formal, lo que impacta en que no se reconozca la categoría de trabajo de esta actividad ni de sus trabajadoras. Las condiciones de empleo ponen de relieve el trabajo a destajo, la intensificación del día, el traspaso de peligros hacia la trabajadora, una precariedad y desprotección laboral indiscutible.”

En la Proposición denominada: “Análisis de la problemática jurídica en el Ecuador, en oposición al reconocimiento legal del trabajo sexual como derecho constitucional”, presentada por Mónica Liliana León Contreras; para conseguir el Encabezado de Magister con Mención en Derecho Constitucional, en la Facultad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, anunciado en la localidad de Quito, el año 2015. Resume:

“La presente exploración, enfocará primordialmente, la problemática jurídica de hoy frente a los derechos y obligaciones de quienes están en este grupo de trabajo. De esta forma como acerca de cómo cuáles serían las probables resoluciones jurídicas para el real ejercicio de sus derechos constitucionales.

El lector va a poder hallar, los articulados que rigen la relación laboral del trabajador generalmente y la problemática jurídica de hoy, en oposición al reconocimiento del trabajo sexual como un modo de trabajo. Resultado de investigaciones llevadas a cabo a trabajadoras de sexo de la región de Azogues en el mes de marzo del 2015, de esta forma como entrevistas efectuadas de manera directa a las lideresas de las distintas Asociaciones de trabajadoras del sexo que estuvieron que se encuentra en la localidad de Quito, a lo largo del III Acercamiento de Trabajadoras del Sexo “Emputadas por Nuestros Derechos” y que acudieron con proposiciones de ser reconocidas como trabajadoras en la Asamblea Nacional.

Además, se planteó probables resoluciones jurídicas que van a permitir llevar a cabo efectivo el goce del derecho al trabajo, de la misma forma que manda la Constitución, “un derecho y un deber social”.

Frente a la iniciativa del grupo de trabajadoras del sexo de ser reconocidas como autónomas, se tuvo en cuenta como satisfacción jurídica, la necesidad de enseñar un emprendimiento de ley particular que regule la actividad, el mismo que tendrá que ser aprobado por la Asamblea Nacional.

Como trabajo sexual subordinado, se tuvo en cuenta primordial integrar un capítulo particular dentro del Código del Trabajo para regular la relación laboral”

En la Proposición denominada: “Los Causantes que influyen en la Necesidad de Hacer un Marco Normativo para Regular la Prostitución en Guatemala”, presentada por Flor de María García Toledo; para conseguir el Encabezado Profesional de Abogada y Notaria, en la Facultad San Carlos de Guatemala, anunciado en la localidad de Guatemala, el año 2012. Concluye:

“La prostitución, más allá de ser un tema de antecedentes antiguos, hoy en día se tiene poco conocimiento de parte de la sociedad guatemalteca sobre esta problemática, gracias a las

situaciones en cómo se lleva a cabo y de quienes forman parte en ella, ya que no tienen la bastante y/o acompañamiento desde su ámbito familiar.

Los causantes como el desempleo la desintegración Familiar, barato popular, la carencia de valores, etc. son los que influyen de manera directa dentro de la sociedad guatemalteca, lo que hace tanto mujeres como hombres hallen un sendero simple en la práctica de la Prostitución; de esta forma como la ganancia de un trabajo bien remunerado de hecho algunas ocasiones de agrado personal.

El sistema jurídico Guatemalteco, no tiene un reglamento y/o cuerpo normativo que tenga dentro todos los puntos esenciales respecto del Ejercicio de la Prostitución, lo cual incide negativamente en la sociedad, ya que es ineludible abolirla y no teniendo ningún reglamento concreto bajo ningún supuesto se puede asegurar el velar el preciso cumplimiento y custodia de los derechos y en preciso instante obligaciones al cien por ciento de la gente tanto el prestador o prestadora de servicio con otra personas”

En la Proposición denominada: “Análisis Filosófico – Jurídico De La Prostitución Voluntaria”, presentada por María Paz Mardonez Villaroel; para elegir el Nivel de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Facultad Austral de Chile, anunciado en la localidad de Valdivia, el año 2009. Concluye:

“La prostitución es un fenómeno real que implica relaciones entre distintos agentes y, por consiguiente, derechos y libertades que el Estado debe asegurar. Así es necesaria e dominante la participación del Estado con una actitud activa de regulación de la prostitución facultativa, más no de la obligada.

Las teorías jurídicas analizadas no dan por sí solas una respuesta exitosa al fenómeno estudiado, es necesaria la suplementación entre ellas para lograr hallar una satisfacción impecable y completa que logre hacerse cargo de todas las aristas que conforman a la prostitución facultativa. Es de esta forma como, sólo el feminismo liberal reflejado en la adopción de todos los modelos reguladores cumple con las demandas requeridas.

Tanto la sexualidad y la moral, de esta forma como otras instituciones similares a fenómenos como la prostitución, necesitan ser evaluadas, reformadas y redefinidas completamente, de forma que no queden rastros de visiones masculinas discriminatorias que pretenden ser universales y neutrales, para lograr integrar de esta forma, acertadamente, una perspectiva femenina y perseguir de esta forma la anhelada igualdad material.

Por último, la consideración de causantes objetivos al instante de deliberar sobre una eventual limitación o prohibición del ejercicio de la prostitución facultativa facilita asegurar un sistema normativo que dote de la seguridad y efectividad bastante a los trabajadores sexuales comerciales, pretendiendo de esta forma una eficaz custodia de derechos y libertades propios de los humanos.”

Artículo Científico

Habiendo efectuado la búsqueda de Artículos referidos al objeto de la presente tesis, se han encontrado indagaciones a nivel nacional y en todo el mundo, que han creado los causantes que desarrollan la regulación del trabajo sexual y el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del

Perú, que contribuirán al avance de la exploración, debiendo destacar las siguientes:

A Nivel Nacional:

Artículo creado en la Revista Electrónica (<http://policianuevosistemapenalacusatorio.blogspot.pe/>), “Prostitución Legal, Ilegal y Clandestina en el Perú. Comentario sobre algunas precisiones del Tribunal Constitucional”, anunciado por Hugo Müller Solón, año 2015; concluye:

“Respecto al ejercicio de la prostitución en el Perú, la legislación de hoy no hace distingo entre una prostitución obligada y una prostitución consentida, libre o facultativa. En los dos casos prima el carácter proteccionista del Estado, al criminalizar el ámbito en el cual se desenvuelven estas ocupaciones, por medio de tipos penales como el de favorecimiento a la prostitución, rufianismo, proxenetismo, trata de personas, involucrando como víctima a la persona que ejecuta trabajos sexuales, siendo sin importancia para la tipicidad vigente si estas personas han consentido o no su dedicación a la prostitución. En la situación de una prostitución no obligada, al no perjudicar los tipos penales antes descritos de manera directa la independencia sexual de la persona que se prostituye con su consentimiento, es visible que el espíritu de la ley al integrar estos delitos en nuestro ordenamiento penal fue la de entablar efectos punitivos en las formas de proceder de la gente regularmente implicadas en la organización y el desempeño del fenómeno criminal de la prostitución obligada, esto es, la de quienes obligan a los sujetos a prostituirse y la de esos que se lucran por medio de su explotación conocedores de que no se prostituyen libremente y no para la situación de la prostitución libre, facultativa o consentida, porque no se podría estar afectando el derecho a la independencia sexual de la trabajadora presuntamente afectada; por otro lado pertenece a la política criminal del Estado.”

A Artículo creado en el Revista Debates en Sociología N° 38, 2013, pp. 29-54 ISSN 0254-9220, de la Pontificia Facultad Católica del Perú “Prostitución: permitida y estigmatizada. Perspectivas discursivas desde las historias de vida de seis mujeres que se prostituyen en El Trocadero”, anunciado por Sharon Gorenstein, año 2013; Resume:

“El fenómeno popular de la prostitución está inmerso en una cantidad enorme de ocasiones, tristemente la mayoría de ellas invisibilizadas y oscurecidas desde los estigmas generados desde el orden moral y popular dominante. Es viable, por otro lado, dentro de esta diversidad de ocasiones, interpretar a la prostitución desde el contexto de un obsoleto prostíbulo con licencia que, desde los años setenta, ha albergado a un enorme conjunto de mujeres que optaron por ejercer la prostitución. Es desde este contexto que se busca desentrañar una circunstancia paradójica desde seis entrevistas a hondura a mujeres que se prostituyen en El Trocadero: mujeres que aun haciendo un trabajo en un prostíbulo legal están estigmatizadas socialmente.”

A Nivel Internacional:

A Artículo creado en la Revista Electrónica

(<http://serbal.pntic.mec.es/AparteRei>) A Parte ReÍ. Revista De Filosofía “Porque

la Prostitución debe ser un Trabajo Sexual”, anunciado por Patricia Britos, año 2009; concluye:

“Insisto sobre la iniciativa de que todos y cada uno los humanos que forman parte a la sociedad tienen que seleccionar libremente qué actividad llevar adelante en tanto que ésta no afecte negativamente a otros, ósea, que no haya ningún tipo de acción en oposición a otro similar, que no se viole los derechos de otro –especialmente hablamos a los derechos humanos. Aquí quiero recalcar el tema de las emociones, así como la vergüenza y la humillación, éstos tienen que ser sacados del tema político-social-económico para ofrecer lugar al auto respeto y la dignidad. La protección que tiene la meretriz de respetarla y de no sentir la deshonra que le hace su profesión, podría dar ejemplo de la necesidad de que los representantes en la circunstancia original deban utilizar la capa de la ignorancia. La respuesta a toda esta disputa, en mi punto de vista está en reglamentar la prostitución y, de esa forma, el Estado se hace cargo de su seguridad. Estopor supuesto no es tan complicado puesto que en algunos países de Europa trabaja bien; la asistencia sanitaria, la educación para impedir patologías, los peligros del HIV SIDA, la pronta respuesta de la policía en el momento de asegurar a la trabajadora y no de arrestarla por sugerir algo que todos desean. No se está comentando de algo tan negativo, sólo de trata de sexo.”

Artículo creado en la Revista Electrónica (<http://dfensor.blogspot.com/>) Comisión

de Derechos Humanos del Distrito Federal de México “Prostitución: una perspectiva de los Derechos Humanos”, anunciado por Mario Alfredo Hernández

Sánchez y Julieta Morales Sánchez, año 2011; resume:

“Sería complicado comentar de “conclusiones” en un tema como el de la prostitución; es más, este trabajo sólo pretendió sugerir otra perspectiva con relación al fenómeno y motivar el inicio de una meditación condescendiente, objetiva e integral en torno al mismo –siempre teniendo como eje el respeto pleno a los derechos humanos y a los disímiles proyectos de vida de cada persona– a la que se invita a sumarse a los y las lectoras. Inclusive aceptando la presencia de personas que declaran ejercerla libremente y cuyos casos constituirían contraejemplos a la prostitución como una manera de violentar y degradar a las mujeres, debemos hacernos cargo de las formas de proceder criminales –como la trata y la explotación sexual– que se asocian a este fenómeno, ya que además es obligación del Estado asegurar los derechos de toda la gente independientemente de la actividad a la que se dediquen. A lo mejor, luego de dividir los delitos asociados a la prostitución de la selección que se afirma como libre, vamos a encontrar que estos contraejemplos son tan aislados que se muestran como excepciones a la caracterización de la prostitución como un fenómeno asentado en la desigualdad de género”

A Artículo creado en la Revista Electrónica (<http://dfensor.blogspot.com/>)

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México “Prostitución:

una perspectiva de los Derechos Humanos”, anunciado por Mario Alfredo Hernández Sánchez y Julieta Morales Sánchez, año 2011; resume:

“Sería complicado comentar de “conclusiones” en un tema como el de la prostitución; es más, este trabajo sólo pretendió sugerir otra perspectiva con relación al fenómeno y motivar el inicio de una meditación condescendiente, objetiva e integral en torno al mismo –siempre teniendo como eje el respeto pleno a los derechos humanos y a los disímiles proyectos de vida de cada persona– a la que se invita a sumarse a los y las lectoras. Inclusive aceptando la presencia de personas que declaran ejercerla libremente y cuyos casos constituirían contraejemplos a la prostitución como una manera de violentar y degradar a las mujeres, debemos hacernos cargo de las formas de proceder criminales –como la trata y la explotación sexual– que se asocian a este fenómeno, ya que además es obligación del Estado asegurar los derechos de toda la gente independientemente de la actividad a la que se dediquen. A lo mejor, luego de dividir los delitos asociados a la prostitución de la selección que se afirma como libre, vamos a encontrar que estos contraejemplos son tan aislados que se muestran como excepciones a la caracterización de la prostitución como un fenómeno asentado en la desigualdad de género”

2.2. Bases Teóricas

EL TRABAJO SEXUAL

Prostitución

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la prostitución o Trabajo Sexual Comercial (TASCA) como toda actividad en la que un individuo intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o algún otro bien.

Para la organización de naciones unidas (ONU), el vocablo prostitución destina, a los efectos jurídicos, a toda persona de uno y otro sexo que, percibiendo una remuneración alguna, en clase o en natura, se distribución de una forma recurrente y en la forma que sea, a lo largo de toda o una sección de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anómalos, con diferentes personas, sean de su mismo sexo o de sexo contrario.

El Diccionario Jurídico de ESPASA, apunta que “la prostitución muestra tres elementos fundamentales: una prestación de carácter sexual, la percepción de un

precio en forma de contraprestación, y alguna habitualidad.” (Diccionario jurídico ESPASA, 2007, pág. 114)

El criterio de prostitución cambió de acuerdo con la evolución de la misma actividad, introduciendo algunos causantes que en su origen no estaban contemplados. Actualmente a esta actividad se le ha llamado Trabajo Sexual Comercial.

Este trabajo es en su más grande parte llevado a cabo por mujeres aun cuando ha incrementado el número de hombres que prestan sus servicios a gays y a mujeres superiores dispuestas a realizar los pagos por esta actividad.

Para lograr interpretar la prostitución tienen que existir distintos causantes como: la presencia de relaciones sexuales (normales o anormales); que se haga a cambio de una remuneración (dinero o recompensa en virtudes materiales); que se haga con alguna regularidad; y que el acto se haga con un cierto número de personas.

Hay diversos tipos de prostitución, diferenciadas por la gente que están involucradas en la actividad, de aquí que subsista la prostitución femenina, la prostitución de gays, la prostitución infantil, etc.

La prostitución es actualmente una costumbre antijurídica en varios pueblos, propia de ambientes nefastos y relacionada con otras maneras de delincuencia. Muchas mujeres y jóvenes son exigidas a practicarla, por maleantes o asociaciones delincuenciales, tanto así que la ONU, en el año 1949, promovió la

Convención para la eliminación del Tráfico de Personas y la Explotación del meretricio Ajena.

La figura de la prostituta está íntimamente relacionada a la del proxeneta, persona que recibe un porcentaje del provecho conseguidos por la misma. En inicio el proxeneta recibe ese dinero como pago por un servicio, comúnmente el de accionar como mediador entre la prostituta y el cliente, proveer la cuarto o lugar donde tiene lugar el servicio sexual, etc.

Origen y antigüedad de la prostitución

La prostitución es popular como la profesión más vieja de todo el mundo. Esta especificación, que alude a la antigüedad de la práctica, es discutible si se tienen presente criterios socioeconómicos, en vista de que el trueque de coitos a cambio de riquezas necesita de capital o ingreso a algunos elementos, o una diferenciación popular, que posiblemente no se brindaron entre los orígenes de la humanidad hasta que el avance tecnológico rebasó cierto umbral.

La prostitución existió desde el origen de la raza humana y su práctica vino evolucionando con el pasar de los años, además de que se ejerce de forma diferente respondiendo a la civilización, religión y cultura.

En la etapa vieja el sexo era practicado por todas las gentes, se consideraba un acto natural y habitual para el cual no existían limitantes, una mujer pertenecía a todos los hombres y un hombre pertenecía a todas las mujeres.

En algunos países la prostitución empezó teniendo un sentido espiritual, tal es la situación de Armenia, Corinto, Sumeria, India, Cerdeña, Sicilia y Babilonia, en donde el comportamiento sexual se practicaba en los santuarios y los varones debían realizar los pagos una proporción de dinero por estos servicios.

Israel era uno de los países en los que más se practicaba la prostitución aun cuando se encontraba prohibida por la ley judía y en Canadá la mayor parte eran hombres.

Otra de las formas más usadas de la prostitución fue la hospitalaria en donde se brindaba el servicio sexual a los extranjeros juntamente con el hospedaje.

En algunos otros territorios se practicó la prostitución como comercio sexual, en donde lo de mayor relevancia era el lucro, el país en donde se anunció con más fuerza esta figura fue Fenicia, se conjuntó aquí la prostitución religiosa y la hospitalaria.

En Egipto se mantuvo una distinción severa entre el bien y el mal, entonces, la prostitución no fue bien vista, aunque sí tuvo bastante apogeo, de ahí aparece la figura de las cortesanas, que ejercían la prostitución únicamente por avaricia, creándose las figuras de las cortesanas.

Uno de los primeros países que reglamentaron la prostitución fue Grecia en donde la práctica de la prostitución era ejercida tanto por mujeres como por hombres adolescentes. Las Hetairas de Grecia tienen alguna similitud con las geishas japonesas por su condición entre prostitutas y cortesanas.

Solón intentó proteger el orden y la moral de Atenas, y para eso, además de tomar otras medidas, reglamentó la prostitución. Desarrolló viviendas particulares, a las que llamó Dicterion, que quedaban confinadas a algunos barrios y eran monopolio del Estado, que las administraba y percibía impuestos particulares por su desempeño. Legalizaban aparentemente, el libertinaje, pero es indudable que su implementación respondía a una necesidad de la etapa, y que Solón trató, por su intermedio, de evadir graves males hereditarios y de atemperar el caos en el tema popular.

Las mujeres que habitaban los dicteriones eran mayormente extranjeras o esclavas adquiridas con este propósito. Sobre éstas se imponía una sucesión de limitaciones: no podían transitar por algunas zonas de la región, debían usar vestiduras particulares que permitieran identificarlas, y les se encontraba contraindicado intervenir en los servicios religiosos, cumplían las más humillantes funcionalidades públicas, y los establecimientos a que habían pertenecido fueron en verdad, el antecedente histórico de los 'lenocinios' romanos, de las 'mancebías' españolas y de los 'prostíbulos' de nuestra etapa. En Roma se les llamaba de diferente forma a las prostitutas según su estatus y especialización. Eran cuadrantarias, las que cobraban un cuadrante (una miseria), las felatorias, las que practicaban el fellatio, etc.

En Roma se intentó una forma muchísimo más severa a las prostitutas, ya que aparte de ser rechazadas por la sociedad se aprobó la reglamentación de su trabajo, de forma que la prostituta debía llevar su licencia stupri hasta su muerte,

eran vigiladas por censores, debían realizar los pagos el impuesto vectigal, luego de algunos años se empezó a sancionar además a los pederastas.

Más adelante con el cristianismo empezó la pelea contra la prostitución demoliendo los registros que existían sobre esto y fomentando los valores morales de castidad y continencia. Se estableció la monogamia como ley sagrada.

No obstante, lo exclusivo que se consiguió fue que la prostitución siguiera ejerciéndose de forma oculta hasta la formación de gremios para ofrecer custodia y regulación a su trabajo.

En la Edad Media la prostitución era vista como uno de los más importantes inconvenientes sociales porque ya se habían predeterminado burdeles, sin embargo, estaba la prostitución ambulante y más allá de que los gremios eran reconocidos, la distingue entre ellas era muy evidente.

Por medio del tiempo se dio la reglamentación de la prostitución por temporadas y cuando no estaba, la circunstancia empeoraba debido a que comenzaba a practicarse de forma clandestina y las anomalías de la salud se transmitían con más grande simplicidad.

En un tiempo a lo largo de esta temporada Francia tuvo la intención de una reglamentación que establecía sitios en los que podían habitar las prostitutas, su forma de accionar, de vestir, la utilización de emblemas para distinguirlas y se les practicaban inspecciones y controles policiales.

Otros territorios que intentaron su prohibición, reglamentación y abolición fueron Italia, España, Cuba, Inglaterra y en el Oriente Musulmán.

En la Edad Actualizada tuvo enorme consideración la reglamentación de la prostitución como una necesidad desagradable de los Estados para custodia de las sociedades, primordialmente para la obtención del provecho pecuniario. La regulaba el Estado, se establecían normas de carácter policial e higiénico.

En la Edad Actual la prostitución empezó a enseñar distintas formas degenerativas que provocaron cambios en la conducta y pensamiento de los humanos.

Trabajo Sexual

La perspectiva de la prostitución como un método laboral, tuvo su origen en las novedosas olas del feminismo. Según Lamas Encabo, El feminismo no solo generó las condiciones para debatir el estatuto simbólico de la 'prostitución', sino que muchas mujeres que iniciaron procesos organizativos se asumían feministas.

Comentar con relación a trabajo sexual en lugar del clásico de prostitución o de otros últimos como sexo servicio o comercio sexual para referirse al trueque de sexo por dinero debe ver con una noción impulsada por el movimiento popular de personas dedicadas a esta actividad que surgió en Europa y en norte américa en la época de los años setenta, y el cual buscó poner en el centro del enfrentamiento los derechos humanos, entre ellos los laborales, de quienes ejercen esta ocupación.

Las mujeres que ejercían esta actividad organizaron manifestaciones de protesta denunciando los abusos y crímenes realizados en su contra de parte de usuarios, policías y autoridades. Estas mujeres se plantearon contrarrestar la estigmatización asociada a la iniciativa común de la prostitución y propusieron, en cambio, la legitimidad popular de ser consideradas como personas que hacen un trabajo sexual. La categoría de trabajo sexual recalca la exigencia de derechos asociados al ejercicio de una actividad laboral introduce en el mercado del sexo.

De esta forma, desde comienzos de los años 1970, más que nada en USA, aparece la organización que toma por nombre (Call Off Your Tired Ethics), que será la inspiración para la propagación de colectivos de mujeres trabajadoras sexuales, para después extenderse a Europa. En el nacimiento de colectivos de mujeres sexo servidoras, se contó con el acompañamiento de organizaciones feministas, que después generó una división entre quienes apoyaban las solicitudes del trabajo sexual y entre quienes consideraron posicionarse en oposición a la “prostitución”.

La parte del feminismo que apoyó el trabajo sexual se centró en una perspectiva reivindicativa que expresó precisamente una posición pro-legalización, que visibiliza el fenómeno como un trabajo.

En la situación latinoamericana, la manifestación de la reivindicación de los derechos de las trabajadoras sexuales fue de la Red de Trabajadoras Sexuales de América Latina y el Caribe –RETRASEX–, organización que agrupa a los colectivos de trabajadoras sexuales que luchan para que la actividad sea conocida

como un método laboral en todos los países en los que hace presencia. En la situación colombiana, trabaja desde 2008 la organización ASMABULI, estructurada por mujeres trabajadoras sexuales que han logrado tener incidencia a nivel nacional en discusiones como en el de hoy emprendimiento de ley que se muestra en el Congreso de la República para ofrecer cumplimiento a la Sentencia T-629 de 2010 emitida por la Corte Constitucional Colombiana.

Así mismo, se empezó a utilizar la categoría de trabajo sexual que, engloba distintos tipos de ocupaciones, jerarquizadas económica y socialmente, secretas, públicas y semioficiales, que van desde el taloneo en la calle, hasta la refinada prostitución de prominente nivel, que se combina con otro tipo de servicios, como parte integral de las transferencias reglas y de negocios.

Ordenamiento jurídico en el trabajo sexual

“La dualidad de posiciones frente a la manera en la que se aborda la problemática enlazada al trabajo sexual es un tema recurrente en los sistemas legislativos en todo el mundo, no solo desde lo que supone en el chato moral de la prestación de servicios sexuales remunerados, sino aparte del contexto del comercio sexual que implica fluidas adyacentes. Dentro de las fluidas que se desprenden del trabajo sexual, se puede indicar el prominente compromiso asociado de contraer patologías de transmisión sexual tanto por los trabajadores y trabajadoras del sexo como por los usuarios, por el prominente número de parejas que piensa la actividad.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 41)

“Así mismo, fenómenos como la trata de personas con objetivos de explotación sexual, la explotación de jóvenes, pequeñas y adolescentes, fueron dimensiones difíciles de esconder para los Estados en este nuevo tema de delito ordenado y supresión de las fronteras nacionales. Bajo la dificultad de las realidades que se desprenden de las expresivas del trabajo sexual emergen distintos modelos normativos que intentan regular al fenómeno, que parte de una visión que se cimienta desde la perspectiva moral dominante en una sociedad.” (Rodriguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 42)

Modelos normativos

Las legislaciones se han clasificado históricamente en 4 modelos normativos: Prohibicionista, Reglamentarista, Abolicionista y Legalista. (Rodriguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 42)

Prohibicionista

“Este modelo se fundamenta en que el trabajo sexual atenta contra los principios expuestos en los derechos humanos, por lo cual se tienen que tomar acciones legales contra quienes se ocupan de esta actividad. Este modelo tiene dentro una perspectiva que se podría denominar moralista que protege la moral pública y las buenas prácticas. En este modelo la gente que ejercen la prostitución está equiparadas a los delincuentes, en tanto que los usuarios son vistos como víctimas de la invitación escandalosa y provocativa de las prostitutas.” (Rodriguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 42)

“El prohibicionismo persigue a quien da el servicio sexual remunerado y no al cliente, lo que piensa omitir la multi-causalidad que transcurre el trabajo sexual, al no admitir las construcciones organizativas que se tejen en el contexto de la ilegalidad que piensa esta visión normativa. Se da por hecho que la conducta delictiva recae de forma exclusiva sobre quien presta el servicio sexual.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 43)

Abolicionismo

“Esta corriente jurídica piensa que el trabajo sexual no puede darse de manera facultativa, por lo cual la utilización del cuerpo para la prestación de servicios sexuales representa una manera de explotación por quienes manejan el negocio, lo que significa un atentado contra sus derechos humanos. Según Deborah Daich, el abolicionismo concibe que “(...) la prostitución es una institución patriarcal fundamentada en la desigualdad entre varones y mujeres y que no puede, bajo ningún criterio, ser considerada trabajo”. (Daich, 2012, pág. 74) La autora cree que reflexionar la sexualidad desde una perspectiva de dominación masculina, como algo dado y definitorio, representa una perspectiva reduccionista de las relaciones de género, avalando posiciones conservadoras como la cristiana que no favorece de ninguna forma a las mujeres. Desde esta corriente se concibe a la mujer trabajadora sexual como una víctima tanto del patriarcado como de la composición de mercado, la mujer es despojada de su dignidad por intereses baratos. El inicio de independencia en el trabajo sexual queda achicado a una expresión que no puede concretarse en hechos reales, gracias a que son primordiales condiciones materiales para lograr tomar elecciones libremente.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 43)

“Por su parte, Pablo de Lora sostiene que los Estados que mantienen un modelo abolicionista, conciben la prostitución como una “actividad fundamentalmente degradante e indigna; antes bien, debe dirigir sus esfuerzos en pos de su desaparición”. (Lora, 2007, pág. 457). No obstante, esta posición, al querer remover la prostitución deja en suspenso a quienes deciden de manera facultativa ejercerla, anulando los probables cuidados con relación a salud o de custodia popular que brinden los Estados. Esta corriente niega la presencia de la prostitución. Es a través de la negación que se intenta extinguirla, como lo asegura Patricia Canales Nettle, “Se quiere evadir el comercio sexual de personas, aboliendo toda reglamentación relativa a la prostitución, cerrando los clubs y suprimiendo inscripción de prostitución en registros policiales y sanitarios” (Nettle, 2005, pág. 6) de esta forma como lo enmarca el Tratado Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena” firmado por la ONU en 1949, acciones que no dejan por consiguiente, la menor oportunidad de custodia del Estado por medio de marcos jurídicos a la gente que desarrollan el trabajo sexual. El modelo abolicionista fue criticado desde distintos sectores como los de las asociaciones de mujeres trabajadoras del sexo y por algunos grupos feministas, gracias a que piensa que quien ejerce el trabajo sexual no posee intención ni aptitud de elección, además de criticar el carácter moralista sobre la utilización que alguna persona ejecuta sobre su cuerpo.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, págs. 43-44)

Reglamentarismo

“Desde esta corriente, se concibe a la prostitución como un mal menor y primordial, por lo cual se reconoce su vida con la custodia en temas como la salud y el establecimiento de zonas particulares en las que se logre vigilar y controlar el orden público. Según la organización en zonas delimitadas para el ejercicio del trabajo sexual, las metas no son de custodia a la independencia personal sino de control de un mal que puede derivar en incremento de inconvenientes sociales como las patologías de transmisión sexual. Se establecen medidas para que quien ejerce el trabajo sexual asista periódicamente a controles sanitarios para de esta forma evadir inconvenientes de salud pública. El modelo reglamentarista define implícitamente una distinción entre la prostitución libre y la obligada, lo que facilita diferenciar y dimensionar problemáticas como el tráfico y la explotación sexual. “Desde algunas corrientes feministas, este modelo es criticado gracias a que la reglamentación solo estimula a los proxenetas que tienen la posibilidad de sostener sus negocios sin limitaciones como lo suponen otros modelos normativos.” (Bullido, 2006, pág. 64).” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 44)

“El argumento central de las críticas que se le hacen a este modelo es que es imposible sospechar la intención de una mujer para ejercer la prostitución sin tomar en cuenta las condiciones económicas y sociales, como lo asegura Rosario Carracedo Bullido: “La voluntariedad aislada de las condiciones de vida y de las relaciones de género constituye una utilidad inservible para aprehender y abarcar el fenómeno de la prostitución” (Bullido, 2006, pág. 64). No obstante, adoptar el argumento de la voluntariedad como una condición cierta por las condiciones sociales, económicas y culturales (estructurales), piensa remover de la

controversia puntos importantes de la subjetividad, en particular de la agencia de los agentes sociales en contextos distintos. Esto niega de esta forma la diversidad de categorías que hay en el comercio sexual. En este sentido, las discusiones sobre la soberanía que se dieron desde la filosofía política no fueron escasas. Anthony Appiah muestra los dilemas en los que se desplaza la autonomía: “estamos confinados a las configuraciones que poseemos a nuestro alcance, las cuales, a su vez, se caracterizan por su inmovilidad sustancial: conforman un nexo de instituciones y prácticas que nosotros no creamos”. (Appiah, 2007, pág. 98).” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 45)

“En este contexto, si bien la prostitución que es aparente, entre otras cosas, en las ubicaciones delimitadas por un marco reglamentarista, se aproxima a condiciones marginales o de necesidad económica, no se tienen la posibilidad de desconocer las distintas manifestaciones de trabajo que se van propiamente de lo marginal, como el fenómeno de las “prepagos”. Remitir solamente la elección de quien ejerce el trabajo sexual a sus condiciones económicas y sociales, es reflexionar que hay solo una condición económica y popular, además de dejar de lado la soberanía propia de las mujeres, de quienes en el contexto de distintas configuraciones eligen el trabajo sexual como su actividad económica.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, págs. 45-46)

Legalización

“Está más reciente corriente intenta, en contraste con la reglamentación, emprender los derechos laborales de quienes se ocupan al trabajo sexual, no como un mal primordial o menor, sino por el opuesto, se reconocen las garantías y

derechos laborales como a algún otro trabajo. En el contexto de la concepción laboral, se busca admitir derechos que van desde el ingreso a la salud hasta el cumplimiento de un horario, el derecho a sindicalizarse, aportes para jubilación, a sindicalizarse, etc. Desde este enfoque, como lo expone Tirado Acero se “combate el proxenetismo ordenado y la prostitución forzada” (Acero, 2010, pág. 209), con el objetivo de asegurar y admitir a quien presta servicios sexuales como un sujeto de derechos.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 46)

“Este modelo es principalmente defendido por las asociaciones de mujeres trabajadoras sexuales en todo el mundo, quienes en su agenda política buscan proteger y reclamar su soberanía y su libre elección, sus derechos laborales, además de demandar a los Estados su reconocimiento y su diferenciación con fenómenos como la trata de personas. El modelo que busca la legalización del trabajo sexual va en contravía del modelo abolicionista o reglamentarista, sustentado en la independencia del sujeto que tiende a ser cohibida por las concepciones moralistas.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 46)

“De Lora sostiene que las posiciones abolicionistas que critican los modelos legalistas se inclinan hacia “un Estado que quiere imbuir virtud a los ciudadanos intentando de que desarrollen proyectos de vida que (desde algún punto de vista) se piensan valiosos” (Lora, 2007, pág. 460), ese mismo Estado que castigó el adulterio, el aborto, la pornografía y otras formas de proceder “indeseables”, con todas las implicaciones que trae con relación a las libertades particulares.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 46)

“En el modelo en pos de la legalización se cree que intentar perseguir así sea al cliente, al proxeneta o a quien presta el servicio sexual, incide en procesos que llevan a la clandestinidad de la prostitución. En estos términos, la clandestinidad representa la posibilidad no solo de hacer las condiciones para un más grande provecho a proxenetas y/o dueños de establecimientos, sino además de más grande compromiso para las trabajadoras.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 46)

“Existe un aumento en costos por cuenta de la contrariedad de ingreso al servicio requerido que no se traducen en provecho para las mujeres prestadoras de servicios sexuales.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 47) En este sentido, del mismo modo que en otros mercados que se definen como ilegales, Gary S. Becker, Kevin M. Murphy y Michael Grossman en su estudio sobre los mercados ilegales, referido al caso de las drogas, pero que se puede, de acuerdo con los autores, extrapolar a fenómenos como el comercio sexual, dan a conocer que “se piensa que la demanda es dependiente del precio de mercado, el cual es afectado por el valor que se impone a los traficantes con la persecución y el castigo, como la confiscación de drogas y el encarcelamiento”. (Gary S. Becker, Kevin M. Murphy y Michael Grossman, 2006 vol. 8, n.º 15, pág. 20)

“Este argumento expone un viable panorama de desventaja a las mujeres trabajadoras sexuales, en el modelo de la prohibición/abolição de la prostitución que tiene la posibilidad de tener secuelas negativas para la pelea, por nombrar un caso, del tráfico con objetivos de explotación sexual y el desmejoramiento de las condiciones laborales de un marco reglamentario/legalista, en el que las entidades

oficiales tienen la posibilidad de tener algún control, ocasionando un fenómeno de invisibilidad de quienes ejercen el trabajo sexual.” (Rodríguez, Prostitución y Trabajo, 2015, pág. 47)

DERECHO Y DEBER COMO NORMA FUNDAMENTAL LABORAL

“La consideración del derecho consagrado en el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución, popular como independencia de trabajo, se ve reforzada por una segunda referencia en el artículo 59 de la misma Carta Política, por la que se consagra al Estado como garante de la independencia de trabajo, de esta forma como su vinculación con el artículo 22, que luego de declararlo como deber y derecho lo califica como “(...) base del confort popular y un medio de ejecución de la persona”” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 275)

“Las actividades laborales es un instrumento para hallar la subsistencia y confort, tanto del empleado como de su familia (medio de ejecución de la persona). (...) coincide con la antigua idea del derecho natural, según la cual, a nadie puede impedirse el ejercicio de una actividad honesta (...); siendo que la actividad laboral es además una actividad inseparable al ser humano, que recurre a su esfuerzo en la mayoría de los casos como esencia o único medio de subsistencia y gusto de sus metas. El criterio de independencia de trabajo empieza a realizarse desde la Constitución francesa de 1793, como una oposición contra el Estado corporativo, y se irradia a todas las constituciones del siglo XIX y XX para limitar la eventual injerencia del Estado en la designación de las ocupaciones a que debe ocuparse el ciudadano.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 75)

“El ejercicio del derecho constitucional de trabajar libremente y con arreglo a ley tiene las siguientes maneras de manifestarse:

La selección del tipo de trabajo que se quiere hacer, sobre la base de las aptitudes del trabajador y a las propiedades de su emprendimiento de vida. Lleva a tomar en cuenta, por ejemplo, cosas, el nivel de dedicación al trabajo (tiempo terminado, tiempo parcial, trabajos permanentes o intermitentes), capacitación necesaria, peligros que supone la ejecución de cierto tipo de trabajos y otras consideraciones, a fin de poder agrandar pretensiones de otro tipo, como tendrían la posibilidad de ser educativas, familiares, etc.” (Cueva, 1981, pág. 107)

- a) La potestad de cambiar el tipo de trabajo en el momento en que lo estime conveniente el trabajador, cumpliendo las exigencias establecidas en la norma (comunicación de preaviso en caso de los empleados contratados a tiempo impreciso, o eventual reparación pecuniaria por perjuicios en caso de incumplimiento contractual). Este precepto impide la continuación obligada o coercitiva de un acuerdo de trabajo a lapso fijo cuya continuación no quiere el trabajador.
- b) El derecho de ponerse en contra a algún método laboral obligatorio.
- c) La necesidad de que el trabajo a ejecutarse no sea opuesto al ordenamiento legal vigente, en relación este pudiera prohibir preciso tipo de ocupaciones por ser contrarias al orden público (por ejemplo, el trabajo que implique una actividad delictiva en su ejecución)” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, págs. 275-276)

La Independencia de Trabajo como Derecho a Seleccionar la Actividad Laboral Autónoma o Ligado

“La independencia de trabajo se considera como un derecho de selección de la actividad que se va a desarrollar para proveer a la subsistencia del trabajador por medio del capital que crea, e supone la no interferencia del Estado en esa selección. Significa, además, el derecho de discontinuar el ejercicio de esa actividad si ella no resulta beneficiosa o favorable para quien la ejerce, y se traduce en la independencia irrestricta para la terminación de la relación laboral por parte del trabajador cumpliendo las escasas limitaciones que la ley impone como es la situación de pre-aviso de retiro de 30 días señalado en la ley para la situación del trabajo ligado, o en el derecho de cambiar de una ocupación a otra cuando lo estime favorable, mientras que cumpla con los requisitos establecidos por la ley.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 276)

Antecedentes en la legislación nacional

“La incorporación de dicho precepto dentro del texto constitucional constituye una repetición del mismo criterio, expresado en términos no siempre iguales desde la Constitución Vitalicia de Bolívar (1826), de efímera duración, hasta la vigente que además lo tiene dentro, tanto por las causas históricas señaladas como por visto que hablamos de un criterio universalmente reconocido y comúnmente respetado dentro de los sistemas democráticos.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, págs. 276-277)

“En lo que tiene relación a las Constituciones del siglo pasado, en todas ellas (1920, 1933, 1979 y 1993), se reconoce este inicio, que está además plasmado en

distintos instrumentos de todo el mundo como en las constituciones de otros territorios, lo que lo transforma en un inicio recibido universalmente.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 277)

Acuerdos de Todo el Mundo Referidos a la Independencia de Trabajo

“El derecho al trabajo es un derecho famoso por las primordiales afirmaciones de todo el mundo recientes de Derechos Humanos:

El artículo 23.1 de la Afirmación Universal de los derechos del hombre señala:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre selección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la custodia contra el desempleo”

En el artículo XIV de la Afirmación De américa de los Derechos y Deberes del Hombre se precisa: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a continuar libremente su vocación, en relación lo permitan las oportunidades que ya están de empleo”.

El artículo 6 del Pacto En todo el mundo de Derechos Baratos Sociales y Culturales (Res. N° 2200 A de 16 de diciembre de 1996), estableció como deber (acápito 1) que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la posibilidad de ganarse la vida por medio de un trabajo libremente escogido o recibido, y tomarán medidas correctas para asegurar este derecho”.

También podemos encontrar una referencia en el artículo 1.1 del Convenio sobre la Política del Empleo, 1964, adoptado por la Charla General de la Organización En todo el mundo del Trabajo (Ginebra, 1964) que apunta expresamente: “Con el

objeto de alentar el desarrollo y el avance barato, de subir el nivel de vida, de agrandar las pretensiones de mano de obra y de solucionar el inconveniente del desempleo y del subempleo, todo miembro tendrá que formular y realizar, como un propósito de más grande consideración, una política activa destinada a promover el pleno empleo productivo y libremente elegido”

El artículo 5, así e, numeral i) de la Convención En todo el mundo sobre la Supresión de todas las Maneras de Discriminación Racial, adoptado por la Asamblea General de las ONU el 21 de diciembre de 1965, que afirma que los Estados Parte se comprometen a asegurar los derechos sociales y culturales, en especial, el derecho al trabajo, a la libre selección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la custodia contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y exitosa.

Asimismo, podemos encontrar una referencia semejante en el artículo 10.A de la Afirmación sobre el Avance y el Avance en lo Popular, proclamada por la Asamblea General de las ONU el 11 de diciembre de 1969, que señala: “La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a detallar sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la supresión del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, de hecho el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, de esta forma como el establecimiento de un salario mínimo bastante para asegurar condiciones de vida decorosas; la custodia del consumidor”.

En el artículo 12 de la Afiración de los Derechos y Libertades esenciales, aprobada por el Parlamento europeo por medio de resolución de 16 de mayo de 1989: 1º Todos tienen derecho a seleccionar libremente su profesión y su lugar de trabajo y a ejercer libremente su profesión. 2º Nadie va a poder ser privado de su trabajo por causas arbitrarias y a nadie se le va a poder obligar a un trabajo preciso.

Finalmente, el artículo 6.1 del Protocolo de San Salvador indica: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual tiene dentro la posibilidad de conseguir los medios para transcurrir una vida digna y decorosa por medio del desarrollo de una actividad lícita libremente escogida o aceptada” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, págs. 277-278)

El Reconocimiento de la Independencia de Trabajo en Varias Constituciones Extranjeras

“La naturaleza universal del derecho a trabajar libremente y según con ley tiene reconocimiento universal en los contenidos escritos constitucionales, pudiéndose nombrar, entre otras:

Constitución de la República Argentina, artículo 14: “Todos los pobladores de la nación gozan de los próximos derechos acorde a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de andar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de ingresar, mantenerse, transitar y escapar del territorio argentino; de divulgar sus ideas por la prensa sin censura previa; de utilizar y tener su propiedad; de asociarse con objetivos Servibles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

Constitución de la República Federal del Brasil, artículo 5: “Todos son iguales frente la ley, sin distinción de alguna naturaleza, garantizándose a los brasileños y

a los extranjeros habitantes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la independencia, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los próximos términos: (...) XIII) Es libre el ejercicio de algún trabajo, trabajo o profesión, cumpliendo las puntuaciones expertas que la ley establece”.

Constitución de la República de Costa Rica, artículo 56: “El trabajo es un derecho del sujeto y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y servible, oportunamente remunerada, e impedir que por causa de ella se confirmen condiciones que en alguna forma menoscaben la independencia o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de fácil mercadería. El Estado garantiza el derecho de libre selección de trabajo”.

Constitución de Italia, artículo 4: “La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá las condiciones que hagan efectivo este derecho. Todo ciudadano va a tener el deber de seleccionar, con arreglo a sus opciones y según su propia selección, una actividad o funcionalidad que concurra al avance material o espiritual de la sociedad”.

Constitución de Chile, artículo 19, inciso 16: La Constitución afirma a todas las personas: la independencia de trabajo y su custodia. Toda persona tiene derecho a la libre estipulación laboral y a la libre selección del trabajo con una justa retribución”.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, págs. 278-279)

Posición del Tribunal Constitucional con Relación a la Independencia de Trabajo

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la independencia de trabajo ha predeterminado la extensión del derecho constitucional analizado. De esta forma entre otras cosas ha definido y señalado sus alcances al considerarlo

como: “El atributo para seleccionar a intención la actividad ocupacional o profesional que cada individuo quiera o prefiera llevar a cabo, disfrutando de su desempeño barato y agrado espiritual; de esta forma como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, esa facultad auto determinativa tendrá que ser ejercida con sujeción a la ley. Por esto es que hay restricciones enlazadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público” (STC Exp. N° 0008-2003-AI/TC, f. j. 6. Semejantes conceptos fueron ratificados en: STC Exp. N° 4058- 2004-AA/TC, f. j. 5 y STC Exp. N° 00026-2008-PI/TC, f. j. 47.)

A su turno ha definido el freelance en los próximos términos: Entiéndase al trabajo ligado como el autónomo al tener en cuenta como parte de dicho trabajo al libre ejercicio de la profesión como contenido”, teniendo en cuenta por otro lado que puede ser objeto de regulación por no ser un derecho irrestricto. De igual modo, lo ha diferenciado de la independencia de compañía y ha predeterminado parámetros al mismo en funcionalidad del incumplimiento de requisitos u obligaciones que impone a ley en resguardo de derecho de otros (caso de sanciones de inhabilitación para el ejercicio de algunas ocupaciones como resultado de haber ocasionado accidentes de tránsito o el incumplimiento o pérdida de los requisitos impuestos para el desarrollo de algunas ocupaciones.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, págs. 279-280)

“Uno de los conceptos más importantes que sustenta la libertad de trabajo radica en el reconocimiento que esta libertad está estrechamente vinculada a la subsistencia y a la necesidad de cada persona de atender a la misma y la de los familiares que dependen de él, para lo cual tiene que realizar la actividad que

estime conveniente para lograr dicho propósito.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 280)

Particularidad de la Ley del Trabajo

“Para el Supremo Constitucional, el derecho al trabajo tiene una particularidad laboral definida, precisa y exigible: ingreso (la aplicación del inicio de primacía de la realidad), avance (el derecho al ascenso) y muerte (el retorno frente a despidos sin fundamento de causa) en las conexiones laborales: todas estas partes consecutivas del contrato de trabajo están inmersas dentro del contenido. No nos encontramos, por consiguiente, frente un derecho programático Observemos primero la interpretación sobre el ingreso a las instituciones laborales. En tanto acción de amparo, el demandante debe basarse en una norma constitucional para interponer la acción. En la enorme mayor de las veces el Tribunal indicó que el inicio de primacía de la verdad está implícitamente reconocido en los artículos 22 y 23 de la Constitución y, sobre ellos, ha proclamado fundadas las acciones de amparo (STC. Exp. N° 991-2000-AA/TC) “El inicio de primacía de la verdad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, exactamente, impuesto por nuestra naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del Trabajo, que vio este como un deber y un derecho, base del confort popular, y medio de la ejecución de la persona (art. 22) y, además, como un propósito de atención prioritaria del Estado (art. 23). Dicho de otro modo, el régimen constitucional de una relación laboral impone que sea enfocado exactamente en estos términos” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, págs. 724-725)

“Por otro lado, el método del Prominente Tribunal sobre los alcances del derecho al trabajo además se prolonga a los teóricos de ascensos o promociones que no son otorgados por los empleadores al personal: “Debe entenderse que la relación laboral que aparece entre el actor y la emplazada independientemente de que se haya suscrito un contrato a período fijo es de duración indeterminada, toda vez que, como manifiesta el recurrente a fojas 223 de autos, la convocatoria al citado certamen público no indicó período de estipulación laboral alguno para el puesto sometido a prueba, argumento que no fue contradicho ni desvirtuado por la requerida. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional cree que, al haberse dado por concluida la relación laboral, se ha vulnerado el derecho al trabajo protegido por el numeral 22 de la Carta Magna” (Exp. N° 2226-2003-AA/TC).” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 725)

“Finalmente, el tema más controvertido. El Tribunal Constitucional ha interpretado que el derecho al trabajo reconocido en la Constitución brinda al trabajador custodia contra un despido sin expresión de causa, y ello importa que el trabajador tenga derecho a ser repuesto en una acción de amparo.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 725)

“Para el Tribunal, el derecho al trabajo reconocido en el artículo 22 de la Constitución, importa la imposibilidad de no ser despedido sino por causa justa, de tal forma que algún despido sin expresión de causa resulta atentatorio con la Constitución: “Este Tribunal cree que el contenido fundamental de este derecho constitucional supone dos puntos. El de entrar a un puesto de trabajo, por una sección y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta importante para solucionar la causa, cabe precisar que, en el primer caso,

el derecho al trabajo piensa la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la gente acceda a un puesto de trabajo; más allá de que hay que precisar que el agrado de este aspecto de este derecho constitucional supone un avance progresivo y según las opciones del Estado.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 726)

“El segundo aspecto del derecho es el que resulta importante para solucionar la causa. Se habla del derecho al trabajo comprendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa” (Exp. N° 1124-2001-AA/TC).” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 726)

“En nuestra opinión, la Constitución solo lleva a cabo los lineamientos genéricos, intentando encontrar “contener” únicamente disposiciones en general que aspiran a ser permanentes (estabilidad de salida) y, de otro, se facilita que la ley regule materias que tienen la posibilidad de cambiar en el tiempo según las situaciones (estabilidad de entrada) Como se ha advertido, el Tribunal cree que el despido incausado piensa una lesión a la independencia de trabajo, no brindándose la custodia correcta frente el despido arbitrario. Es imposible, no obstante, dejar de tenerse presente que el derecho al trabajo (art. 22) tiene en nuestra Constitución un avance que es el mandato al legislador para regular la custodia contra el despido arbitrario (art. 27). De esta forma, no puede existir una lectura aislada del derecho al trabajo sin tener en consideración la delegación legal para ofrecer la custodia correcta frente el despido (art. 27). Se puede asegurar que el artículo 22 de la Constitución prevé un contenido genérico que es creado o delimitado por el artículo 27 al referirse a la delegación legal sobre el

avance de la custodia frente un despido.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 726)

TEORÍAS PARA REGULAR EL TRABAJO SEXUAL COMO MODALIDAD DE TRABAJO EN EL PERÚ

El principio de Libertad y dignidad humana

Con la presente proposición se sostiene que es requisito regularse el trabajo sexual en el Perú, sustentándose que el inicio general de independencia humana crea la “licitud o ilicitud de una prestación, obligación o actividad asumida o creada por los particulares, va a estar cierta por la relación que se teja entre la configuración legislativa dispuesta acorde a las competencias constitucionales y los ámbitos de independencia protegidos o reconocidos” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 53).

Siendo que, “los particulares sólo son causantes frente las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y lo que en ellas no se encuentre contraindicado, prima facie se sabe permitido. De ahí que se contemple el derecho al libre avance de la personalidad sin más restricciones que las que imponen los otros y el orden jurídico, que logre elegirse libremente la profesión u trabajo, que sólo una orden judicial fundamentada y con las formalidades legales logre imponer parámetros a la independencia de la persona en sí misma, su domicilio, o su familia. De ahí además que para el ejercicio de derechos y ocupaciones no se logren detallar ni reclamar privilegios, licencias o requisitos complementarios a los dispuestos por el ordenamiento de forma general y que además para el ejercicio de la idea privada y la actividad económica no se logren

reclamar más requisitos y privilegios que los autorizados por la ley”. (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 53).

Aunque, “en la definición de la licitud o ilicitud van a ser determinantes los derechos, bienes e intereses afectos a la actividad o al acuerdo de voluntades y a la incidencia que su ejercicio o disposición genere en su titular y en otros sujetos, en términos en general la prestación va a ser lícita cuando: i) cumpla con las normas jurídicas que la someten, agregado el en relación a los derechos de otros sujetos; y ii) se ejerza en lo que sobra, acorde las facultades derivadas del inicio general de libertad; a ello se añade iii) el método hermenéutico según el cual, cuando haya inquietudes sobre si una actividad de los particulares está prohibida o permitida, la independencia se preferirá a la restricción.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 53)

“Con base en éste también conocido como inicio pro libértate, “La Constitución reconoce el derecho al libre avance en el artículo 2, inciso 1; sobre esto este Tribunal ha sostenido por medio de su jurisprudencia (cfr. N° 02868-2004-PA/TC; N° 03901-2007-PA) que con ello se garantiza una independencia general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de avance de la personalidad. Con ello no tiene que ver con amparar constitucionalmente alguna clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o predeterminado en pos del ser humano. Por el opuesto, estas se limitan a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y ejecución de la vida privada y popular de un individuo, y que no hayan recibido un reconocimiento particular por medio de concretas disposiciones de derechos esenciales. Exp. N°

00002-2010-CC/TC, f j. 29.” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 26)

En este contexto, la dignidad humana tiene un concepto inmenso en el ordenamiento constitucional peruano como inicio fundante, como inicio constitucional y como derecho primordial inseparable a la persona. En él se reconoce, a la par con su valor axiológico como pilar ético o presupuesto fundamental de la consagración y eficacia de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución, su carácter de derecho por el que se protegen los poderes de elección de los titulares de derechos esenciales. En este sentido, “El Tribunal Constitucional ha sustentado la efectividad horizontal de los derechos esenciales (...) en el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), en atención al cual “el valor central de la persona impone que sus derechos esenciales proyecten además su efecto regulador al tema de la sociedad y de nuestra soberanía privada. La dignidad de la persona trae de esta forma consigo la proyección universal, frente a toda clase de receptor, de los derechos esenciales, de modo que no hay tema popular que se exima de su efecto normativo y regulador, ya que de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría denegar el valor normativo del mismo inicio de dignidad. En consecuencia, los derechos esenciales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual supone que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos tienen que almacenar plena conformidad con la Constitución y, en especial, con los derechos fundamentales” (...). Exp. N° 00228-2009-PA/TC, f j. 22” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 20)

Con esta definición, el Tribunal Constitucional peruano reconoce el talante liberal, popular y ético de la noción de dignidad humana, derivados de los ámbitos de soberanía que reconoce, de las condiciones que cree indispensables para ejercerla y de los valores que aceptan la exclusión de algunos bienes del mercado y de la disponibilidad de los individuos. “De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el tema de la soberanía individual), la independencia de selección de un plan de vida preciso en el contexto de las condiciones sociales en las que el sujeto se desarrolle. Independencia que supone que cada individuo tendrá que tener el más alto de independencia y con el mínimo de limitaciones probables, de tal forma que las autoridades del Estado, como los particulares tendrán abstenerse de prohibir y también de desestimular por algún medio, la oportunidad de una verídica autodeterminación esencial de la gente, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 53).

“Asimismo, integra la noción jurídica de dignidad humana (en el tema de las condiciones materiales de existencia), la oportunidad real y eficaz de disfrutar de algunos bienes y de algunos servicios que le aceptan a todo ser humano trabajar en la sociedad según sus destacables condiciones y calidades, bajo la lógica de la incorporación y de la oportunidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se habla sólo de un criterio de dignidad mediado por un cierto confort preciso de forma abstracta, sino de un criterio de dignidad que también integre el reconocimiento de la extensión popular específica y concreta del sujeto, y que entonces incorpore la promoción de las condiciones que

posibiliten su real incardinación en la sociedad” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 54).

“Esta interpretación, integra la noción jurídica de dignidad humana (en el tema de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona exactamente su integridad física y su integridad moral), la oportunidad de que toda persona logre seguir estando socialmente activa. De tal forma que formas de proceder dirigidas a la exclusión popular mediadas por un atentado o un desconocimiento a la extensión física y espiritual de la gente están constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; de todas formas tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo primordial para conservar la intangibilidad de estos bienes y más que nada en la de fomentar reglas de incorporación popular desde la obligación de corregir los efectos de ocasiones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 55).

Entonces, como sucede con el inicio de independencia, la dignidad de la persona afirma una esfera de soberanía y respeto a la individualidad, de condiciones materiales y de condiciones inmateriales para su ejercicio, que debe ser reconocida por los poderes públicos, los particulares, de esta forma como por el titular mismo del derecho.

Por consiguiente, nadie se ordena ni puede ser obligado a cumplir prestación que suponga atentar contra las posiciones jurídicas iusfundamentales de las

libertades, ni contra la dignidad propia, menos todavía la de otra gente o grupos. Tales valores se convierten en parámetros constitucionales definitivos a la disposición individual y al acuerdo de voluntades, ya que son inherentes e inalienables.

Principio de Igualdad

“Con relación a la igualdad, cuando se asegura que es un inicio, se alude tanto a los alcances señalados por Alexy (mandato de optimización), como al entendimiento de estos como piezas que estructuran y dan sentido a todo el ordenamiento legal, a la actuación del Estado y también -aunque en diferente medida- como condicionantes de la actuación de los particulares.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, págs. 105-106)

“En este punto lo primero que hay que ver es que tal inicio no alberga una exclusiva norma o mandato, sino que su observancia supone distintas obligaciones que tienen la posibilidad de ser sintetizadas en la reflexión aristotélica: “parece que la igualdad es lo justo y lo es, pero no para todos sino para los iguales; y lo desigual se ve que es justo, y precisamente lo es, pero solo para los desiguales” (La Política). De soslayo, diremos que la mera igualdad no supone nada, no es ni justa ni injusta, porque antes y luego de la igualdad están las diferentes condiciones humanas.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 106)

Consecuentemente, “la igualdad ya como derecho supone tanto la interdicción de la discriminación, como la igual atribución y disfrute de los derechos y

libertades reconocidos por el ordenamiento frente ocasiones semejantes. De esta forma, generalmente, los ciudadanos somos sujetos de derecho en la misma proporción.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 108)

“Por consenso, los derechos esenciales han de ser concebidos como atributos que corresponden a la gente y que están reconocidos y asegurados por las Constituciones, los cuales concretizan las demandas de igualdad, independencia y dignidad, según situaciones históricas” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 108).

Los derechos esenciales señalados en el párrafo previo “pueden ser exigidos al Estado y opuestos a los particulares. Se tratan de derechos subjetivos del más alto rango y cualidad, siendo que toda persona que los detenta puede accionarlos a su favor acudiendo a las instancias tutelares que corresponden”. (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 108)

“Vistas estas propiedades, tenemos la posibilidad de concebir a la igualdad como un derecho primordial designado a conseguir un trato paritario frente hechos, ocasiones y relaciones equiparables; en otras expresiones, nos encontramos frente un derecho subjetivo a no padecer discriminación, a no ser tratado de forma dispar respecto de quienes están en una circunstancia semejante. Ha opuesto sensu, cabe un régimen diferenciado frente a ocasiones disímiles, para lo cual hay que acreditar que la referida distinción es objetiva y constitucionalmente razonable” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 108)

En ese sentido el Tribunal Constitucional peruano expresó, “Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad frente la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas significa que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que estén en la circunstancia descrita en el supuesto de la norma; en tanto que la segunda supone que un mismo órgano no puede cambiar arbitrariamente el sentido de sus elecciones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano mencionado considere que debe apartarse de sus precedentes, debe prestar para eso una fundamentación bastante y razonable. Exp. N° 02776-2011-PHD/TC, f j. 3” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 33)

Además, apunta, “el artículo 2, inciso 2), de la Constitución establece que toda persona tiene derecho “A la igualdad frente la ley. Nadie debe ser discriminado por fundamento de origen, etnicidad, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de alguno otra índole”. Sobre esto, como lo ha señalado previamente este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2003-AI, “(...) el inicio de igualdad no está reñido con el reconocimiento legal de la distingue de trato, en tanto esta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El régimen jurídico de la gente debe ser igual, salvo en lo atinente a la distingue de sus ‘calidades accidentales’ y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente”. De igual modo, “el inicio de igualdad no impide al operador del derecho saber, entre la gente, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas situaciones practicas establecen de forma indubitable (...). Un texto normativo es coherente con los alcances y el sentido del inicio de igualdad cuando, ab initio, su imperio regulador se amplía a

toda la gente en virtud de no acreditar ningún atisbo de discriminación; por lo tanto, después de haber satisfecho esa prioridad, adjudica provecho o castigos diferenciadamente, desde aspectos distintivos relevantes”. Exp. N° 05301-2008-PA/TC, f.j. 4” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 33)

Por último, se advierte que el mismo tribunal apunta con relación a la Igualdad, el Legislador y su vinculación negativa (abstencionista) y efectiva (interventora) “ha de recordarse, de todas formas, que el contenido protegido por el derecho a la igualdad frente la ley imponía al legislador tanto una vinculación negativa o abstencionista y otra efectiva o interventora. La primera de ellas, la vinculación negativa, está referida a la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” de manera tal que la ley, como norma establecida, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la oportunidad de que el Estado, por medio del legislador, logre ser generador de causantes discriminatorios de alguna clase.

En tanto que, en su vinculación efectiva, el derecho de igualdad frente la ley pide del legislador dictar medidas orientadas a revertir las condiciones de desigualdad material “o, lo que es semejante, a volver a poner las condiciones de igualdad de las que la verdad popular pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las pretensiones constitucionales. (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, págs. 33-34)

La Prostitución como actividad económica

Como ya se ha dicho en el avance de la presente proposición la prostitución se ha creado por medio de la historia coexistiendo a enormes cambios de espacio y tiempo desarrollados en todo el mundo y frente la imposibilidad de remover esa práctica, “ante su vida eficaz y su inserción en el mercado en el que consiguen los elementos de subsistencia y avance barato un dudoso número de personas, la prostitución no se excluye del tráfico jurídico y en ese orden puede desplegarse en el margen de acción regulado, controlado, con limite, pero en todo caso permitido.” (Igualdad en la Constitución, 2010, págs. 67-68)

La gente que ejercen la prostitución por libre intención se deriva de una alternativa de vida sexual final de distintos causantes de orden personalísimo, que, en todo caso, nunca tienen la posibilidad de ser tildados de formas de proceder antisociales.

“La prostitución es, de hecho, una de las configuraciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado constitucional popular de derecho, razón por la cual, esos que la han asumido como forma de vida, sin perjudicar derechos ajenos, no tienen la posibilidad de ser objeto de discriminación alguna. Por el opuesto, según las voces de nuestra Constitución Política, su condición de personas dignas, libres y autónomas debe ser totalmente garantizada y conocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los otros integrantes de la comunidad”. (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 68)

“Es decir que, sin embargo el conflicto axiológico que expone, la prostitución existe entre personas que ejercen la prostitución, usuarios y dueños de los establecimientos de comercio relacionados con la prestación del servicio, va a

poder entenderse lícita en la medida en que: i) respete la independencia y dignidad humanas, de esta forma como los derechos ajenos; ii) respete los parámetros más severos previstos en los tipos penales previstos en el Código Penal, a bastante más de algún otro delito; iii) de cumplimiento a las normas de carácter administrativo que ya están, similares con la utilización del suelo, la salubridad y reaccionar popular.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 68)

“Con la ejecución del principio derecho de igualdad formal y la falta de causas que justifiquen una conclusión diversa, el meretricio en los márgenes delimitados por la Ley constituye un medio económico del lugar de transacciones de servicios que se encuentran sometidos a sus propias reglas de oferta y compra, en el que un cierto número de ciudadanos procuran lograr un provecho efímero a bajo costo, para subsistir, proveerse el mínimo esencial, llevarse un pan a la boca o realizarse económicamente. Oséa que, por medio de él, agrade o no, se ejercen libertades económicas, que, en el marco del inicio de igualdad, formal, de trato, de prohibición de la discriminación sin causas legítimas que lo justifiquen, están llamadas a arrojar las secuelas que se estima de las mismas.” (Igualdad en la Constitución, 2010, págs. 68-69)

La persona que ejerce la prostitución representa a aquella que, en el ejercicio de su dignidad, independencia, el derecho y el deber del trabajo y, además, de un trabajo que debe elegir con independencia y soberanía (artículos 2, 15 y 22 de la Constitución Política del Perú), asumiendo las cargas y peligros que piensa, pero, además, frente todo, con la expectativa verdadera de que la prestación de los servicios que depara le permita conseguir un provecho barato. “Una actividad con

la que también asume el deber que se ajusta a todos los sujetos capaces en el Estado popular de derecho, para ser ellos los que prima facie, resultado de su propio esfuerzo, generen el patrimonio para agrandar las pretensiones y el mejoramiento de sus propias condiciones de vida.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 69)

“La forma de llevar a cabo efectivo el derecho consagrado en el artículo 6° del Pacto En todo el mundo de Derechos Baratos Sociales y Culturales, en el que se establece que los Estados partes “reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la posibilidad de ganarse la vida por medio de un trabajo libremente escogido o recibido, y tomarán medidas correctas para asegurar este derecho”. Y además en el artículo 6° del Protocolo de San Salvador a la Convención de América de Derechos Humanos, que reconoce el derecho al trabajo como el que “incluye la posibilidad de conseguir los medios para transcurrir una vida digna y decorosa por medio del desarrollo de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 69)

“La prostitución como actividad económica puede representar fuentes de trabajo para otra gente que sin ejercer el trabajo y sin incurrir en delito, forman parte de distintas ocupaciones que conforman en suma la verdad del “negocio”, siempre tras el cumplimiento de las demandas dispuestas por el Derecho y la ley.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 69)

Cuando la prostitución se lleva a cabo en torno de un establecimiento de comercio, hablamos de una actividad en la que además forman parte como libertades, la de compañía. Porque quien de forma sin dependencia organiza en torno de la prostitución un negocio, sea bar, discoteca, o guardado, o alguno de las modalidades que ya están en el mercado, ejerce la independencia del artículo 59 de nuestra Carta Magna.

“Quiere ello decir que la prostitución, como sucede con otras ocupaciones poco edificantes pero toleradas por el Derecho, puede ser una manifestación de la libre idea y actividad económica, dentro de los estrechos parámetros del bien habitual dispuestos por el Derecho penal y administrativos y por los requisitos de más que sean legalmente dispuestos por la funcionalidad popular, la compromiso de la actividad económica que lleva a cabo y por las pretensiones del interés popular, ambiental y del bien común propios a toda compañía.” (Igualdad en la Constitución, 2010, págs. 60-70)

Es verdad que, como terminó dicho, el tipo contemplado en el art. 179 del Código penal, excluye de la idea empresarial todo acto por el cual se induzca a la prostitución con el ánimo de lucrarse o para agrandar los deseos de otro, más allá de que se genere sin coacción y/o sin que la víctima prostituida posea condiciones destacables que posibiliten su prostitución. Por otro lado, la imposibilidad de fomentar el ejercicio del trabajo sexual como forma de encender el desempeño del negocio propio, no significa remover por entero el ejercicio de la actividad empresarial. Significa sencillamente, el someterla a una restricción agregada en oposición al recurso humano que lleva a cabo la actividad propiamente esa, restando en lo demás todas las facultades del empresario que, dentro de sus

parámetros, le son propias. Ingreso al mercado e instalación en zonas de la urbe ciertas, derecho a desafiar a responsabilidades, jura de un provecho barato sin inducir a los trabajadores sexuales ni coaccionarlos, estipulación laboral, dirección, organización, todo para la permanencia en el mercado o en su caso, además facultad de retiro.

Licitud del Meretricio en el ordenamiento legal peruano

El Tribunal Constitucional ha señalado el discernimiento de la norma a la autónoma estipulación laboral, “Consagrado en el inciso 14) del artículo 2 de la ley leyes, la legalidad a la libre estipulación laboral se determina como la concertación o pacto de intenciones entre varias personas naturales y/o jurídicas para hacer, regular, cambiar o eliminar una conexión jurídica de carácter familiar. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan objetivos lícitos y no contravengan las leyes de orden público. Exp. N° 07320-2005-PA/TC, f. j. 47” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 112)

De igual modo, apunta respecto al criterio de la soberanía de la intención “La soberanía de la intención tiene relación a la aptitud residual que facilita a la gente regular sus intereses y relaciones coexistentiales de conformidad con su propia intención. Es la expresión de la volición, tendente a la construcción de una norma jurídica con interés especial. Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 4”

Además, en relación a la soberanía privada del derecho a la libre estipulación laboral ha expresado “Este Tribunal ya tuvo ocasión de poner énfasis que el

derecho a la libre estipulación laboral, reconocido en los artículos 2, inciso 14), y 62 de la Constitución, se fundamenta en el inicio de soberanía de la intención, el que, a su vez, tiene un doble contenido: “a. Independencia de contratar, además llamada independencia de conclusión, que es la facultad de elegir cómo, cuándo y con quien se contrata; y b. Independencia contractual -que pertenece a las denominadas libertades económicas que tienen dentro el régimen barato de la constitución (cfr. STC N° 01405-2010-PA/TC, fundamento 12)-, además popular como independencia de configuración interna, que es la facultad para elegir, de habitual acuerdo, el contenido del contrato” STC N°s 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (acumulados), fundamento 52; STC N° 2185-2002-AA/TC, fundamento 2. Desde esta visión, según este Tribunal, “el derecho a la libre estipulación laboral se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para hacer, regular, cambiar o extinguir una relación jurídica de carácter familiar. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan objetivos lícitos y no contravengan las leyes de orden público” (STC N° 7339-2006-PA/TC, fundamento 47). Exp. N° 02175-2011-PA/TC, f j. 7” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 113)

Además, sabiendo que ningún derecho es absoluto y debe tener parámetros a razón de que el derecho de un individuo culmina cuando empieza el derecho de otra, apunta “Ante esta clase de ocasiones (...) los derechos además vinculan a los privados, de modo que, en las relaciones que entre ellos se logren detallar, estos están en el deber de no desconocerlos. De hecho, no tiene que ver con una declaración voluntarista de este Tribunal, sino de una exigencia que se deriva de

nuestra Norma Suprema, en cuyo artículo 103 enfáticamente dijo que constitucionalmente es inadmisibles la injusticia de la legalidad.

Los acuerdos contractuales, inclusive los firmados en el desempeño del imperio privado y la autonomía establecida por las partes, no tienen la facultad de contravenir otros derechos esenciales, ya que, por una parte, el desempeño de la independencia pactada no logra considerarse como una ley imperiosa y, de otro, puesto que todas las normas fundamentales, en su grupo, conforman, como tantas ocasiones se dijo aquí, ni mucho más, ni mucho menos, el orden material de valores en la que se basa toda la regulación jurídica peruana. Exp. N° 00858-2003-AA/TC, f. j. 2” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 114)

El Art. 1403 del Código Civil peruano establece la obligación lícita, describiendo “la obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La Prestación en que radica la obligación y el bien que es objeto de ella tienen que ser posibles”, sobre esto Es un elemento fundamental y habitual del contrato, ya que, por ser un acto jurídico, no puede carecer de él, debido a que ello acarrearía su ineficacia.

Ya que, el objeto del contrato en la relación jurídica es la exigencia de su licitud.

En ese sentido, Manuel de la puente y Lavalle cree que hay dos caminos: El primero, radica en saber qué es lo se busca con la finalidad del contrato, el segundo, conocer la noción teórica del objeto del contrato y a tener un concepto

sobre cuál es la naturaleza de ese elemento fundamental para la presencia del mismo las que transitan por el primero son: Las doctrinas y legislaciones. - Son los bienes o servicios, el código civil peruano. - Es la construcción, modificación o extinción de las obligaciones; y las que van por el segundo: es la operación jurídica que se quiere hacer y es la verdad más reciente susceptible de herramienta.

Entre sus requisitos esta la oportunidad de la prestación y del bien, el codificador peruano eligió por tener en cuenta que la prestación es el contenido de la obligación y el bien es el objeto de la prestación; tratándose de la oportunidad existe concordancia en el sentido que es propia de la prestación y del bien o servicio que constituye el objeto de ella, licitud de la obligación, la licitud es la “no” contrariedad a la ley jurídica imperativa, al orden público; de esta forma, es un requisito negativo del objeto del contrato, el incumplimiento de este requisito provoca que el contrato devenga en nulo, por último la determinación de la prestación o del bien, es la singularización de la relación jurídica que facilita diferenciar los contratos entre sí. Entonces, no tienen la posibilidad de existir dos o más contratos sobre precisamente lo mismo.

En la presente proposición, se dijo que la prostitución en el Perú no es ilícita, por consiguiente, su ejercicio es completamente legal. Además, el Art. 2º de la Constitución Política del Perú que consagra los derechos esenciales de la gente, ha señalado en el inciso 24.a que “nadie está obligado a llevar a cabo lo que la ley no manda ni impedido de llevar a cabo lo que ella no prohíbe” sobre esto el Tribunal Constitucional apunta sobre el derecho a la independencia personal, independencia natural e independencia jurídica “En el Estado Constitucional, la

aludida independencia natural se traduce en una independencia jurídica cuidada constitucionalmente, de manera tal que todo acto destinado a limitarla debe, de modo obligación, hallarse constitucionalmente justificado. Este inicio medular encuentra expresión en el artículo 2, inciso 24, así a), de la Constitución, acorde al cual “nadie está obligado a llevar a cabo lo que la ley no manda, ni impedido de llevar a cabo lo que ella no prohíbe”; aunque, como se dijo, tal obligación o prohibición legal sobre el ejercicio de la independencia, no puede ser alguno, sino solo aquella que encuentre soporte en los propios valores constitucionales. Exp. N° 00032-2010-PI/TC, f. j. 19” (Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2016, pág. 146)

Buenas costumbres

“La doctrina ha comprendido de distintas formas el criterio de buenas costumbres: en algunas ocasiones como una ética absoluta que requiere de tutela del ordenamiento, en otros desde los parámetros de valoración dispuestos por el derecho positivo, o una delegación deliberada del contenido mismo de dicho límite a la soberanía contractual en la conciencia popular, lo que supone remontarse a un preciso contexto histórico y popular (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 61)

Partiendo de un examen Constitucional, las buenas prácticas no tienen la posibilidad de ser reconocidas sino dentro del Derecho y no como una figura paralela que logre desafiar a él. En ese sentido, su avance y su reconocimiento tienen que respetar las reglas jurídicas y los derechos de independencia y dignidad de la gente. Además, dados la pluralidad cuidada por la Constitución en su artículo 1 y 2, y “la falta de consenso sobre la moral prevaleciente, la iniciativa

de “buenas costumbres” no ha de partir de un modelo ideal de accionar, sino de un “mínimo de rectificación exigido” por las “representaciones colectivas”, que paralelamente surgen de las reglas legales y su interpretación, de los usos y prácticas sociales de habitual y abierta aceptación y además de sus veloces cambios” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 60).

“Este mínimo de rectificación equivale en la esfera individual, a que la noción de buenas prácticas como elemento para determinar la licitud de una prestación, obligación o acto, deba operar en un espíritu de tolerancia como forma de respetar los principios de independencia y además de distinguir y sin reñir con el Estado de Derecho y el inicio pro libertate.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 61)

“(…)en el contexto de un Estado popular y democrático de derecho, el criterio de moral pública sólo puede ser comprendido de esta manera: “(i) la justificación de las medidas que limitan derechos con base en la moral pública, en un estado pluralista respetuoso de la soberanía individual, debe examinarse a la luz del iniciopro-libertate, y sujetarse por lo mismo a un test riguroso de proporcionalidad; (ii) la imposición de medidas sancionatorias con base en la moralidad pública ha de vincularse de manera directa a la preservación de intereses constitucionales concretos; (iii) para que la moral pública logre constituir una justificación verdadera de una restricción de la independencia personal, no debe privilegiar una cierta posición moral a expensas de las otras que están presentes en las sociedades plurales contemporáneas – debe ser aquella noción de moralidad pública que es rigurosamente que se requiere para armonizar proyectos disímiles de vida que tienen derecho a coexistir dentro de un orden

democrático y pluralista; y (iv) ‘está compuesta por los principios que están en relación de conexidad necesaria con la iniciativa de Estado popular y democrático de derecho, cuáles son, entre otros: dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la tolerancia’.” (Igualdad en la Constitución, 2010, págs. 62-63)

“Ahora bien, en la esfera colectiva la noción de buenas prácticas hace viable el cumplimiento de objetivos sociales constitucionales derivados de la fórmula de Estado del artículo 1º de la constitución política y además hace viable admitir la funcionalidad popular del contrato, su encontronazo en los intereses en general y en los “comportamientos verdaderos y leales”” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 63)

“Es decir que la licitud o ilicitud de una prestación, de un contrato, van a ser el resultado de la manera en que operen los bienes constitucionales que animan el ejercicio de la soberanía privada, las normas de Derecho público y el inicio de solidaridad impreso por el Estado popular de derecho en las relaciones entre particulares. Va a ser resultado del consentimiento y aptitud del sujeto que trabaja en ejercicio de su independencia y dignidad humanas y todos los valores constitucionales que de ahí se desprenden, de realizar el ordenamiento que somete la actividad de que se trate, a sus reglas y principios.” (Igualdad en la Constitución, 2010, págs. 63-64)

Orden Público

“El orden público, es comprendido como las “cláusulas generales” o “principios basilares” del ordenamiento popular, con los que se reglamenta

jurídicamente la realidad; son las normas cambiantes que ponen a tono el sistema jurídico con los tiempos y que encauzan la soberanía privada, de acuerdo con la primacía de los elementos fundantes del Estado popular de derecho. Se habla, en este sentido, de reglas que acotan el tema de validez material de los acuerdos de voluntades, dentro del margen que determine la Constitución, y, por consiguiente, los derechos esenciales y sus parámetros, el imperativo constitucional de tutelar fundamentalmente a los sujetos en condición vulnerable, y, las finalidades que jura la participación del Estado frente a los particulares.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 59)

“Esta noción prueba un valor propósito de interés fundamental para el Estado. Mas, por mandato del inicio del rule of law en el contexto de sistemas jurídicos de Derecho europeo continental, las normas imperativas o de orden público tienen que tener fundamento en la ley y estar plasmadas con exactitud primordialmente en el Derecho legislado. Por ello, el orden público puede ser fruto del ejercicio de competencias de Derecho público o de normas legales que imponen parámetros los derechos.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 60)

“De igual modo, las normas de orden público no son accesibles para los sujetos a quienes están destinados. Porque en ellas están protegidos los bienes de más grande valor para el Estado, asegurados por medio de severas sanciones, prohibiciones, mandatos y órdenes similares con la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas. De esta forma sucede con el Derecho penal, el Derecho administrativo y Municipal y las que sobran que de esta forma se reconozcan por el legislador. Todo a los efectos de que tal Derecho imperativo preciso, visible y

de manera correcta predeterminado, permita admitir lo que determina y limitar los derechos y facultades de la persona y de ahí en adelante, sea viable el (amplio) despliegue de sus libertades.” (Igualdad en la Constitución, 2010, pág. 61)

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

"El amparo es un desarrollo cuya particularidad descansa en su naturaleza constitucional ya que tutela derechos esenciales. Por esto, preferimos calificarlo como un desarrollo constitucional". (Yupanqui, 2017, pág. 90)

"Entendemos por desarrollo constitucional, distinto al desarrollo ordinario siguiendo al instructor argentino Néstor Sagüés, a aquel solicitado de velar - en forma instantánea y directa- por el respeto del inicio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al Poder Judicial" (Yupanqui, 2017, pág. 90)

En ese sentido "El Tribunal Constitucional asumiendo que el amparo es un desarrollo (STC 08870-2007-AA/TC, f. j. 1) ha precisado la distinción entre los procesos constitucionales y los ordinarios (STC 00266-2002-AA/TC, f. j. 6):

"Una Primera distingue radica en los objetivos que persiguen los dos tipos de procesos. (...), los procesos ordinarios no tienen como propósito llevar a cabo valer el inicio de supremacía de la constitución, y no en todos los casos persiguen la tutela de derechos esenciales.

La segunda distingue estriba en la actuación del Juez. En los procesos constitucionales, los jueces - tienen por causas más trascendentes que en los procesos ordinarios- el deber de vigilar la actuación de las partes, a fin de hallar, dentro de un período razonable, la tutela eficaz de los derechos esenciales (...).

La tercera se fundamenta en los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es verdad que estos principios, nominalmente, son compartidos por los dos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de propaganda, economía procesal, socialización del desarrollo, impulso oficioso flexibilidad y de favor processum o pro acciones, es primordial e ineludible para el cumplimiento de los objetivos de los procesos constitucionales.

Por último, la cuarta debe ver con la naturaleza de los dos procesos, (...) en contraste con los ordinarios, los constitucionales son desarrollo de tutela de urgencia" (Yupanqui, 2017, págs. 90-91)

"Su característica, de hecho, va a estar dada porque el diseño procesal del amparo debe inspirarse en la búsqueda importante de tutelar derecho constitucional en forma simple, ligera y eficaz, de la misma forma que precisa la Convención sobre Derechos Humanos (artículo 25.1). Así, solo un sentido "amplio" - no rigurosamente procesal-, se sigue empleando una terminología diferente para identificarlo - acción, juicio o recurso-, aunque no sean las expresiones prácticamente correctas". (Yupanqui, 2017, pág. 91)

"Si intentamos de detectar al amparo en una de las tradicionales puntuaciones, tenemos la posibilidad de caracterizarlos como un desarrollo declarativo de

conocimiento. Aquel tiene como presupuesto la inseguridad e indecisión con relación a la amenaza o violación de un derecho constitucional de parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser cierta por el Juez después de considerar los argumentos de las dos partes y los hechos acreditados". (Yupanqui, 2017, pág. 91)

"El desarrollo de amparo constituye una tutela particular - que aun sustancial área de la doctrina procesal denomina "tutela jurisdiccional diferenciada"- cuya finalidad fundamental es asegurar los derechos esenciales. Aunque esa expresión no resulte ser la más correcta.". (Yupanqui, 2017, pág. 92)

Por consiguiente, hay que corregir la impropiedad del nombre tutelas jurisdiccionales diferenciadas en vez de métodos (o técnicas) jurisprudenciales diferenciados, debido a que, acorde, la tutela es el resultado, en el cható jurídico-sustancial, entregado por el trámite.

"En determinante, hablamos de un trámite particular que tiene un trámite procesal más acelerado "por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (vg. los derechos fundamentales)" (Yupanqui, 2017, págs. 92-93)

"De esta forma, el amparo es un desarrollo urgente que se ajusta a la llamada "tutela de urgencia constitucional", ya que pide una custodia instantánea a los derechos amenazados o vulnerados. Los "procesos urgentes" se caracterizan "por admitir que en su seno el aspecto tiempo tiene una importancia superlativa. Vale decir, que cuando se está frente un desarrollo urgente, siempre concurre una aceleración de los tiempos que comúnmente insume el moroso devenir de los trámites judiciales"" (Yupanqui, 2017, pág. 93)

Ello no acostumbra presentarse en la verdad ya que uno de los inconvenientes centrales del amparo es su lentitud. Del Reporte Defensorial N° 172 "Estudio del desarrollo de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional", un desarrollo de amparo a nivel judicial dura precisamente tres años. Y en el Tribunal Constitucional hay situaciones que llegan a ser resueltos en bastante más de tres años. Una distancia colosal entre la teoría y la verdad." (Yupanqui, 2017, pág. 93)

Tratándose del amparo, el objeto de dicho desarrollo constitucional - oséa, la intensión procesal-, radica en la petición concreta apuntada a un órgano jurisdiccional invocando la tutela urgente de derechos constitucionales diferentes a la independencia individual y esos protegidos por el hábeas data- vulnerados o amenazados por una autoridad, funcionario o persona.

No nos encontramos frente metas constitutivas, ya que tales metas "intentan la construcción, (...) de un estadio jurídico, y en el amparo se tutelan derechos amenazados o vulnerados cuyo titular es el demandante y que no necesitan de una previa afirmación. El hecho que en el final la sentencia dictada constituya una interpretación "creativa" de los alcances de los derechos damnificados no transforma a la intensión - y tampoco a la sentencia- en constitutiva, como en alguna oportunidad equivocadamente lo afirmo una sentencia del Tribunal constitucional en la STC 4119-2005-PA/TC, f. J. 24.

"Pues dotan al ordenamiento de coherencia en la medida que asisten al ordenamiento de coherencia en la medida que asisten al interprete a solucionar puntos que en muchas oportunidades el legislador no pudo predecir. Y sucede que la verdad, siempre expone novedosas ocasiones no previstas que un correcto empleo de estos principios puede contribuir a solucionar a fin de tutelar los derechos esenciales. Como bien apunta Daniel Soria hablamos de "directivas orientadoras del operador jurídico (especialmente del Juez) en la aplicación, interpretación e incorporación de las normas." (Yupanqui, 2017, pág. 96)

" La finalidad de tutelar los derechos esenciales con carácter urgente provoca que el desarrollo de amparo cuente con algunas propiedades procesales particulares y que los formalismos se subordinen a la necesidad de salvaguardar tales derechos. En esta dirección, suponemos que los principios del desarrollo de amparo son esos que orientan un sistema publicístico y no uno privatístico, de la misma forma que lo expone el Código Procesal Constitucional." (Yupanqui, 2017, pág. 96)

"El artículo III del código Procesal Constitucional señala los principios que caracterizan a los procesos constitucionales, que concluyen de hecho al amparo. De esta forma tiene relación a los principios de dirección judicial del desarrollo, gratuidad en la actuación del demandante lo que no impide el pago de costas y costos en los teóricos señalados por el artículo 56, economía procesal, impulso de trabajo, concentración -como sucede cuando se muestra el supuesto sospechado en el segundo párrafo del artículo 53 del Código-, flexibilidad, socialización del desarrollo, inicio pro actione o favor procesum. A ellos debe agregarse el inicio

iura novit curiae sospechado por el artículo VIII del Código." (Yupanqui, 2017, pág. 97)

" Se debe tomar con bastante precaución su recepción en nuestro estado. Por un lado, porque la Constitución (artículo 200) si bien reconoce la soberanía de los procesos constitucionales tienen el carácter de leyes orgánicas, oséa, hay una explícita reserva para que sea una ley orgánica la que constituya las reglas procesales. El margen de creación del Tribunal se sujeta por un lado a la interpretación que efectuó de la constitución y de su ley orgánica y de la incorporación que desarrolle suponiendo que permanezca una laguna normativa. Y para eso alcanza con asistir a la teoría de la interpretación e incorporación de las normas. Además, es una declaración habitual sostener que la tarea creativa de los jueces constitucionales se muestra debido al apogeo de la llamada "jurisdicción constitucional" donde la jurisprudencia consigue un papel definitivo en el sistema de fuentes del Derecho." (Yupanqui, 2017, pág. 97)

Presupuestos particulares para la procedencia del amparo

"El artículo 5 del Código contemplaba diez causales de improcedencia -una de ellas fue declarada inconstitucional por la STC 0007-2007-PI porque impedía el amparo en materia electoral- que tratan de saber las situaciones en los cuales el Juez constitucional puede abstenerse de entrar al fondo de la disputa porque no se cumplen los capitales básicos para la viabilidad de este desarrollo. De esta forma puede afirmarse que el amparo constituye una manifestación de la llamada tutela de urgencia que garantiza el contenido constitucionalmente protegido de un derecho primordial (inciso 1), que es subsidiario (incisos 2, 3 y 4), donde el acto

lesivo debe subsistir o ser reparable al instante de presentarse la demanda (inciso 5), que puede cuestionar algún acto de un poder público (inciso 6 y 7), si sustituir al desarrollo competencial (inciso 9) y que debe presentarse dentro de un período preciso (inciso 10). (Yupanqui, 2017, pág. 100)

“En el Perú, se eligió por una proposición extensa en lo relacionado a la custodia de los derechos esenciales por medio del desarrollo de amparo. De acuerdo con la Constitución el amparo asegura todos los derechos que ella reconoce. Oséa, los derechos constitucionales diferentes a la independencia individual y a los tutelados por el habeas data. El texto constitucional utiliza la expresión derechos esenciales para denominar esos incluidos en el primer capítulo de su encabezado I, estableciendo una aparente distinción con los que sobran derechos desarrollados en otros capítulos ya que a ellos no los denomina esenciales sino sociales y baratos (Capítulo II) y políticos (Capítulo III).” (Yupanqui, 2017, pág. 101)

“No existe tal distinción. Los derechos no previstos en el primer capítulo además gozan de la custodia reforzada de los procesos constitucionales. El artículo 200 apunta que el amparo asegura todos los derechos reconocidos por la constitución sin distinguir en funcionalidad de su localidad. De igual modo, la cláusula abierta -prevista por el artículo 3, situado en el primer capítulo de la constitución facilita asegurar que además son derechos esenciales los otros reconocidos por ella de esta forma no se hallen localizados en el capítulo primero inclusive “los derechos implícitos”, oséa, esos no previstos constitucionalmente, al amparo de la teoría de los “derechos innominados”. De esta forma lo ha

comprendido el Tribunal constitucional, entre otras cosas, cuando reconoció el derecho a la realidad, y una más grande amplitud a los derechos de los clientes o individuos, o cuando reconoció al derecho al agua como un derecho primordial. Además, en nuestro ordenamiento jurídico no hay diferencias sustanciales entre las expresiones derechos constitucionales, derechos esenciales y derechos humanos.” (Yupanqui, 2017, págs. 101-102)

“El Código Procesal Constitucional mantiene semejante posición (artículo 37 inciso 25), pero explicita algunos derechos que no aparecían en el muestreo de la Ley 23506 como el derecho a la remuneración, a la pensión, a la salud, al medio ambiente, etc. De igual modo, al admitir el derecho a la igualdad visibiliza algunos teóricos particulares de discriminación, como la prohibición de discriminación por orientación sexual, inspirándose en lo dispuesto por el tratado de Ámsterdam, y en la Carta de los Derechos Esenciales de la Unión Europea (artículo 21.1). De esta forma además lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Atala Riffo y pequeñas vs. Chile”.

Una de las disposiciones finales y temporales de la ley de leyes apunta que: “Las normas que se relacionan con los fundamentos de las libertades de la persona que la norma fundamental reconoce, se dilucidan de conformidad con la protección brindada por los Derechos Humanos y con los compromisos y alianzas de todo el planeta sobre similares causas ratificados por el Perú” Según la Suprema representación Constitucional esa disposición implica:

“(…) una adhesión a la interpretación que, de los propios (de los compromisos sobre la legalidad de los humanos), hayan sido realizados por instituciones extra nacionales de custodia de las particularidades inseparables de un ser humano y, en especial, lo realizado por el Tribunal Interamericano de Protección de la ley que ampara a los Hombres, guardián último de los derechos en la Región” (STC00217-02-HC/TC).

“De esta forma, las interpretaciones efectuadas por el Tribunal Interamericano de Protección de la ley que ampara a los Hombres completan la regulación fundamental peruana en temas de derechos humanos. De este modo lo apunta el artículo quinto del Código Adjetivo Constitucional. Y sucede que los pactos sobre derechos humanos son el marco de reseña para que las autoridades a altura de adentro ejerzan un “control de convencionalidad”. Como apunta la doctrina “la inspección de convencionalidad debe ser llevada a cabo primero en el campo doméstico en cuyo caso estamos hablando del “control primario”, lo que significa una comparación entre las normas de todo el mundo y las domésticas.” (Yupanqui, 2017, pág. 103)

“Resulta infaltante saber que el derecho alegado tiene soporte constitucional directo y llevar a cabo un correcto ejercicio de interpretación constitucional para evadir la “inflación” de derechos e impedir que se abra la puerta al amparo en casos en que manifiestamente no corresponde. De igual modo, se necesita crear un amparo excepcional para que se acuda a la vía constitucional en las situaciones en que la urgencia de tutela lo justifique. Resulta muy expresiva la terminología usada por la vivencia brasilera que apunta que el “mandato de seguridad” o

amparo solo procede cuando hay un “derecho líquido y cierto”. (Yupanqui, 2017, pág. 106)

El artículo 5 inciso 1) del Código Adjetivo Constitucional apunta que la demanda será improcedente cuando los hechos y el petitorio “no están referidas de manera lineal al contenido fundamental que la ley de leyes a protegido del derecho invocado” asimismo, el artículo 38, refiriéndose específicamente al crecimiento del amparo, precisa que este no procede “en defensa de un derecho que no posee soporte constitucional directo o no está referido a los puntos constitucionalmente protegidos del mismo.” (Yupanqui, 2017, pág. 107)

Para saber el contenido de la ley de leyes predilecto de un derecho, comprendido como una fuente de improcedencia del amparo y no de fundabilidad, hay que intentar delimitar los alcances del derecho primordial que sustenta la demanda de amparo; oséa, el intérprete debe determinar en qué radica el derecho primordial alegado y lo que no pertenece a aquel. Esto supone saber los sujetos del mismo, las facultades o prestaciones que involucra; al fin y al cabo, delimitarlo. Para eso resulta importante asistir a lo señalado por las leyes de todo el mundo sobre derechos humanos, de este modo como los precedentes y la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional. Una precisa interpretación del contenido de una norma proteccionista se anunció, entre otros, cuando el Supremo Tribunal dijo improcedente la petición de amparo al observar que “no puede asumirse la simulación de un derecho primordial de independencia de compañía, en la capacidad de que este derecho podría no ser reconocido al

demandante, al tener la licencia correspondiente emitida por la autoridad municipal” (STC 03330-2004-AA/TC, f. j. 25). (Yupanqui, 2017, pág. 111)

“Un aspecto complicado, planteado por Pablo Pérez Tremp, radica en saber el “límite entre constitucionalidad y legalidad” a fin de detallar el “alcance material de estos derechos fundamentales”. Apunta el mencionado creador que el tema de custodia de un derecho no puede hacerse solo desde el examen de la norma primordial. Va a existir de acudirse, además, a otras normas, en particular a las que corresponden leyes de avance del derecho o derechos en cuestión”. El margen más grande de participación del legislador se va a presentar tratándose de los catalogados derechos de configuración legal, de la misma forma que pasa con el derecho de participación política o la tutela procesal eficaz.” (Yupanqui, 2017, pág. 111)

Una sentencia sustancial donde el tribunal desarrolló el contenido constitucional del derecho a la actividad social fue en la situación Confederación General de Trabajadores del Perú (STC 04467-2004-PA/TC. F.j. 15). Para llevarlo a cabo no necesitó asistir a la proposición del contenido fundamental, como lo logró en la situación Manuel Anicama. Se limitó a indicar cuáles eran sus elementos esenciales (subjeto, temporal, finalista, real o espacial y efectividad inmediata). De igual modo, en la decisión sobre la STC 00665-2007-AA/TC, f. j. 5, el Tribunal desarrolló tres fases para precisar cuando estaba “una participación injustificada en el tema constitucionalmente protegido de un derecho”. Ello implicaba saber, como anota Juan Manuel Sosa siguiendo la referida sentencia: (1) el tema normativo del derecho primordial, (2) si los actos

que se representan como lesivos suponen una participación en el tema normativo del mencionado derecho; y (3) si la participación en el referido tema normativo está justificada desde una visión formal y material. Esta forma de delimitar el contenido del derecho no se ve muchísimo más correcta y ratifica la necesidad de precisar sus alcancen en funcionalidad del caso preciso, al Tribunal Constitucional le corresponde desarrollar una tarea pedagógica en esta materia.

Acto lesivo a derechos constitucionales efectuados por cualquier autoridad, funcionario o persona

El Tribunal Constitucional se ha referido indistintamente el acto solicitado o al acto lesivo (STC 00665-2007-PA, f. j.5)

“Se trata de categorías especialmente didácticas, ya que por medio de ellas se puede saber cuáles son los elementos que tienen que tomarse presente para lograr asistir con opciones de triunfo al desarrollo de amparo. Y sucede que, en caso de no estar presentes, la demanda va a ser improcedente. Así, tenemos la posibilidad de distinguir el acto lesivo según los próximos criterios esenciales inspirados tanto en la vivencia mexicana como argentina y que fueron acogidos por la jurisprudencia. De esta forma una didáctica sentencia del TC (STC 03283-2003-AA/TC, caso “Taj Mahal Discoteque y otra” acudió a estos criterios para saber la “procedibilidad” de una demanda de amparo (f. j. 2 A). En otras oportunidades se ha efectuado un “análisis del acto lesivo materia de la disputa constitucional” para saber la procedencia de la demanda de amparo (STC 0282-2005-PA/TC, f. j.10)” (Yupanqui, 2017, pág. 112)

Reconocimiento de la Prostitución como Trabajo vía proceso de Amparo

Con base párrafos previamente expuestos, el trabajador sexual (demandante) podría pedir por medio del desarrollo constitucional de amparo lo siguiente:

Tutelar sus derechos esenciales a “la vida digna, a la igualdad y a la dignidad humana, de igual modo a la seguridad popular, Mínimo Esencial, a la salud, y al fuero materno de lactancia, frente el inminente riesgo que correría su historia y la de sus hijos, como exclusiva fuente de manutención y custodia de la familia”

De igual modo, a que se ordene al gerente legal del lugar donde ejerce la prostitución tratándose de bares viviendas de masajes o sitios donde permanezca un empleador y que el trabajador este subordinado a sus normas de trabajo “que se le reintegre laboralmente a las mismas trabajos que desempeñaba en caso de despido arbitrario (en el mismo cargo, con las mismas condiciones y sitio de trabajo, con pago de salarios y prestaciones dejados de sentir desde la fecha de ingreso por justa causa y por haberle afectado y que se pague los salarios a que tiene derecho, con el sueldo base de cotización y se pague la correspondiente afiliación completa al sistema de seguridad popular en salud y en pensiones de todos los meses laborados y faltantes).

Necesidades que se formularía, basado en que la Constitución asegura no sólo la vida en sí misma, como “valor ontológico para el goce y ejercicio de todos los otros derechos”. Además de ella contempla la dignidad humana, como forma de expandir y ofrecer concepto a la vida.

Además, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02677-2013-PA/TC, “ha esbozado los criterios a tomar en cuenta para detectar cuándo estamos frente a una vía de todas formas exitosa. En consideración del Tribunal, tienen que tenerse presente dos perspectivas: una objetiva, enlazada al examen de la vía propiamente dicha; y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación del derecho primordial.

Desde la visión objetiva, el examen alude tanto a la composición del desarrollo, atendiendo a si la regulación objetiva del trámite facilita asegurar que nos encontramos frente una vía célere y eficiente (estructura idónea), como idoneidad de la custodia que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria va a poder solucionar oportunamente la situación que se ponga a consideración (tutela idónea).

Por otro lado, desde la visión subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada ideal si transitarla no pone en grave peligro al derecho afectado implicado (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Ya que a lo que se dijo el TC dijo que podría acudir al amparo, aunque permanezca una “vía de todas formas satisfactoria” suponiendo que se requiera una tutela urgentísima, atendiendo a la importancia del derecho implicado o la gravedad del inconveniente que puede suceder.

Logrando un test para investigar la presencia de fuentes de todas formas satisfactorias, sino que se restringe a fijar listas cerradas, dejando fuera de la

tutela urgente del amparo una secuencia de ocasiones que debían ser atendidas por justicia constitucional.” (Gaceta Jurídica, 2015, pág. 2)

Además, “el Tribunal constitucional ha replanteado la procedencia del amparo (Exp. N° 03070-2013-PA/TC). De esta forma, dijo que el desarrollo abreviado laboral de la Novedosa Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, constituye una vía de todas formas exitosa al amparo. En ese sentido las solicitudes que tienen por objeto la reposición del trabajador, cuando ésta se expone como exclusiva intención. No van a poder ser tramitadas en el desarrollo de amparo”. (Gaceta Jurídica, 2015, pág. 2). No obstante, es requisito que se reconozca a la prostitución como trabajo, razón por la cual solamente se reconocería por medio del desarrollo constitucional de amparo.

Derecho Comparado

La controversia sobre modelos jurídicos muestra en el ámbito en todo el mundo una enorme heterogeneidad. Esta diversidad es un indicio del poco consenso cerca del trabajo sexual, enmarcado en los modelos nombrados y las discusiones sobre la pertinencia o no de preciso modelo jurídico. Ahora, se señala en un catálogo algunos de los países en los que se aborda el trabajo sexual desde sus diferentes perspectivas normativas” (Rodriguez, Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras sexuales en la ciudad de Bogota, 2015, pág. 47)

AÑO	PAÍS	DESCRIPCIÓN	FUENTE
-----	------	-------------	--------

1992 (Rev. 2011)	Australian Capital Territory	<p>“La Ley de Prostitución despenaliza su práctica en espacios privados, por otro lado, establece una sucesión de normas destinadas a asegurar a las trabajadoras del sexo y al público generalmente. Sus propósitos son los siguientes: a) Sostener la salud pública; b) Asegurar la salud y seguridad de las prostitutas; c) Limitar el desempeño de burdeles a sitios particulares; y d) Remover la explotación sexual de los jóvenes. Otro propósito primordial de la ley es salvaguardar la salud, por lo cual se tienen dentro numerosas disposiciones introduciendo a la gente que ejercen la prostitución y a la red social generalmente, intentando encontrar parar la transmisión del VIH/SIDA y otras patologías de transmisión sexual. La norma tiene dentro puntos sobre limpieza y seguridad, de esta forma como de compra y disposición de “equipo de custodia personal” (como condones y otros</p>	Parliamentary Counsel Prostitution Act 1992 (2011). Australian Capital Territory.
1994 (Rev. 2010)	Australia Victoria	<p>“El Gobierno del Estado de Victoria busca vigilar la industria del sexo por medio de la legislación. El Gobierno establece una sucesión de objetivos en la primera parte de la Ley de Control de la Prostitución (1994). Ellos incluyen:</p> <p>a) Para impedir la explotación sexual de los jóvenes, de esta forma como limitar su exposición a la industria de la prostitución; b) Asegurar a las comunidades de los puntos negativos asociados a la prostitución; c) Achicar la participación criminal en el desempeño de la industria de la prostitución; y d) Asegurar la salud y la seguridad de las prostitutas y asegurar a sus usuarios de los peligros para la salud”</p>	“Version n.º 068 Prostitution Control Act 1994, n.º 102 of 1994 Victoria”.
2003	Nueva Zelanda	<p>“El propósito de esta Ley es descriminalizar la prostitución (aunque no aprobar o sancionar moralmente la prostitución o su utilización), creando un marco en el que:</p> <p>a) Asegura los derechos humanos de los trabajadores sexuales y los asegura de la explotación; b) Apoya el confort, la salud y la seguridad de los trabajadores sexuales; c) Es propicio para la salud pública; d) Prohíbe la utilización en la prostitución de personas inferiores de 18 años de edad; e) Implementa algunas reformas similares. El propósito de la ley es aceptar que los expertos del sexo y los establecimientos de prostitución salgan a la luz, creando entornos seguros y saludables para la gente que venden servicios sexuales. La novedosa ley facilita que hasta 4 personas independientes trabajen en una sola localidad sin licencia, en tanto que bastante más de 4 personas, o los que trabajan para un tercero, están reguladas y tienen que tener una licencia para operar. No hay limitaciones sobre el número de personas que tienen la posibilidad de trabajar para un operador. La Ley ubica un compromiso sustancial para la regulación de burdeles, introduciendo zonificación, licencias y propaganda, en manos de</p>	Prostitution Reform Act 2003 New Zealand.
2000	Holanda	<p>En el año 2000, los Países Bajos derogan el obsoleto derecho penal adoptando un sistema de licencias para regular la industria de la prostitución. El artículo 250a del Código Penal holandés fue pensado para distinguir entre la prostitución facultativa e involuntaria. Los que eligieron el trabajo sexual como una ocupación iban a recibir los mismos derechos que los otros trabajadores, en tanto que la gente que son obligadas o explotan a la prostitución tendrán ser seriamente castigados (prisión de hasta ocho años). Por medio de la novedosa legislación se busca cumplir seis objetivos: a) Asegurar a las prostitutas de la explotación comercial; b) Combatir contra la prostitución y el tráfico involuntario, c) Combatir contra el abuso sexual de menores; d) Hacer mejor la circunstancia de la gente que ejercen la prostitución; e) Remover la participación delictiva en la industria de la prostitución; y f) Para limitar el número de habitantes que no forman parte a la Unión Europea (UE) que trabajan como prostitutas en los Países Bajos. En tanto que el Código Penal castiga a los dueños de burdeles y a los operadores que coaccionan o inducen a alguien a ejercer la prostitución, los municipios son los primordiales causantes de regular el trabajo sexual dentro de sus parámetros. Algunas de las regulaciones locales frecuentes son: la restricción del número y localidad de los burdeles, la imposición de controles de antecedentes penales de los futuros dueños y gerentes, la primera parte de estrictas medidas de salud, higiene y seguridad.</p>	Karen Hindle, Laura Barnett y Lyne Casavant. Prostitution: A Review of Legislation in Selected Countries, Ottawa, Library of Parliament of Canada, (November 2008).

2003	Inglaterra		No se penaliza la prestación de servicios sexuales de forma individual a la gente superiores de 18 años, pero se penaliza al proxeneta o a quien opere un burdel debido a que incitan al ejercicio de la prostitución. La pena por operar un burdel es de hasta de siete años y aunque la posesión y administración de un burdel es ilegal, no es así trabajar como prostituto/a en un burdel, siempre que la o el trabajador/a sexual no juega ningún papel en la administración de la operación. Enfrentan el tráfico sexual tanto de superiores como de personas inferiores de edad	Sexual Offences Act 2003 United Kingdom.
		California	En California, la prostitución es ilegal. Es un delito ejercer la prostitución y formar parte en el avance de la actividad. Pedir servicios sexuales de esta forma está contraindicado, tanto en espacios públicos como privados. Estos delitos se consideran como inferiores, pero sí es considerado como delito grave ejercer la prostitución si dio positivo en la prueba de VIH. Se establecen extensas disposiciones que penalizan el proxenetismo	California Penal Code (Sección 309, 3111 y 312).
	Estados Unidos	Nevada	Se proponen licencias en condados con una población menor a 400.000 pobladores. La prostitución y la invitación fuera de estos sitios legales son delitos inferiores. La prostitución es ilegal en Las Vegas y en Reno. No todos los condados proponen licencias para burdeles. Por otro lado, esos condados que aceptan burdeles legalmente acostumbran imponer condiciones estrictas a sus dueños y sus empleados.	Nevada Revise Statutes (EE. UU). Capítulo 244.
2002	Alemania		Los objetivos de la Ley de la Prostitución son: a) La optimización de la circunstancia legal de las prostitutas, es requisito indicar que no se habla de usuarios y dueños de establecimientos; b) La optimización de la posición popular de las prostitutas; c) Hacer mejor las condiciones laborales de las prostitutas; d) Terminaron la actividad delictiva conexas al ejercicio de la prostitución; e) Hay que prestar a la gente que ejercen la prostitución la oportunidad de salir de su actividad, entre otras cosas, por medio de la adopción de novedosas chances para sumarse a programas de reconversión laboral.	Prostitution Act – Prostitutionsgesetz.
2002	Francia		La prostitución es permitida, más allá de que se castiga a los proxenetes y no se facilita el establecimiento de burdeles o sitios en los que se desarrolle la prostitución. Se castiga duramente la explotación sexual de jóvenes y pequeñas.	Código Penal Francés.
1999	Suecia		Se castiga al proxeneta y a quien preste o rente un establecimiento para objetivos de prostitución, lo cual va a ser considerado como explotación sexual, llegando a pena de cárcel de hasta 4 años. Se intenta batallar la crueldad masculina por lo cual además se castiga a quien adquisición servicios sexuales. Se castiga al cliente y al proxeneta, no a la persona que lleva a cabo la venta de servicios sexuales. Este país fue pionero en castigar a los usuarios.	Code Penal Sweden.
2003	España		Por medio de la Ley Orgánica 11/2003 se castiga a quien “se lucre explotando la prostitución de otra persona, todavía con el consentimiento de la misma”. Ley orgánica que volvió hacia la prohibición del ejercicio de la prostitución, inclusive facultativa, a lo largo del tiempo 1995-1999, circunstancia corregida en la Ley Orgánica 11/1999 y la Ley Orgánica de 2003, lo cual deja sin validez las cláusulas referentes a la prostitución en el Código Penal de 1995 (Capítulo v).	Ley Orgánica 11/2003 del 29 de septiembre de 2003.

Fuente. (Rodríguez, Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras sexuales en la ciudad de Bogotá, 2015, págs. 48-49)

En América Latina algunos países de la zona regulan la prostitución.

CHILE:

“En Chile, la prostitución es una actividad permitida y regulada primordialmente por el Código Sanitario (Decreto con fuerza de Ley N° 725). El mismo que establece la obligación de llevar una estadística sanitaria para la gente que se ocupan al comercio sexual y prohíbe la agrupación de estas personas en prostíbulos cerrados o viviendas de tolerancia. Estando solicitado de la supervisión del cumplimiento de esto último, las Prefecturas de Carabineros, quienes van a poder realizar la clausura de los locales en que trabajan estos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud.” (Vásquez, 2011, pág. 200)

ECUADOR:

“En Ecuador el ejercicio de la prostitución es tolerado y está reglamentado por el Código Sanitario y sus distintos Municipios. Entre otras cosas, tanto en la localidad de Guayaquil como en Quito, en la actualidad, hay reglas de reordenamiento urbano que han ordenado el movimiento de los centros de tolerancia y de las trabajadoras sexuales de las superficies recuperadas hacia zonas periféricas o donde están asentamientos de sectores populares. Teniendo como fundamento primordial el popular alegato de la moral y de la seguridad pública mas no se tomó presente las condiciones internas que tienen que enseñar las viviendas de trabajo sexual. Además, el Código de Salud prohíbe el ejercicio clandestino de la prostitución y pide someterse periódicamente a los exámenes profilácticos (art 77°); de igual modo necesita que los prostíbulos, viviendas de cita, viviendas de tolerancia y otros locales de funcionalidad semejante tengan permiso sanitario (Art. 78°).” (Vásquez, 2011, pág. 202)

BOLIVIA:

“En Bolivia la prostitución es latente y está reglamentada por sus municipios. Existe en la actualidad bastante más de 40 mil mujeres registradas como trabajadoras sexuales, de las cuales cerca de 10 mil ejercen su trabajo en El Prominente y la localidad de La Paz. En La Paz trabaja nada menos que el 80% de los lenocinios que ya están en este país. De manera general los Estatutos establecen un régimen normativo que determina las ocupaciones de trabajo sexual comercial legalmente autorizado (quienes tendrán estar oportunamente registradas y tener el respectivo carnet sanitario). De igual modo se establece las condiciones y requisitos referidos al trabajo sexual; se apunta como prohibición el ingreso de jóvenes, pequeñas y adolescentes a lenocinios y apunta que el o los causantes de lenocinios, están obligados a contratar solamente como personal de servicio a personas superiores de 18 años, de todas formas se establece como prohibición la prestación de trabajo en estos establecimientos de mujeres embarazadas y en relación a la localidad de estos establecimientos, el reglamento establece tienen que situarse a bastante más de doscientos a quinientos metros de centros académicos, parques infantiles y centros de acogida de jóvenes, pequeñas y jóvenes, etc. Hace años atrás en la localidad de El Prominente se emitió la Ordenanza Municipal N° 186/06, la misma que permite a la Intendencia a decomisar los muebles y enseres de todas las ocupaciones secretas y un año luego, se emitió la Ordenanza Municipal N° 132/07372 que prohíbe la apertura de nuevos lenocinios a la vigencia de esta ordenanza.” (Vásquez, 2011, pág. 208)

COLOMBIA:

“En la sentencia T-629/10 que reconoce para todos los que ejercen la prostitución sus derechos laborales. Esto luego de comprobar la situación de una mujer que fue despedida arbitrariamente del establecimiento, en el que prestaba sus servicios sexuales, por haber quedado embarazada. En esta sentencia, el Magistrado Ponente Juan Carlos Henao argumenta en términos simples que la gente que se ocupan al trabajo de la prostitución tiene derechos laborales, que se les tienen que admitir y llevar a cabo efectivos.” (Vásquez, 2011, pág. 213)

“La Corte Constitucional reconoció a la prostitución como una actividad económica lícita, que se actúa por el derecho comercial, tributario y en este momento, en esta situación, laboral. Teniendo en cuenta tajantemente que el desconocimiento del Derecho laboral para los/las trabajadores sexuales, al restringirse sus derechos esenciales (al trato digno, al libre avance de la personalidad y frente todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) perjudica el Derecho a la Igualdad; por cuanto no sólo hay que aceptar a las trabajadores sexuales ser enlazadas a un sistema policivo de custodia en salubridad y precaución propio, sino además al sistema universal de seguridad popular para lograr sentir prestaciones sociales de esta forma como el ahorro para la jubilación y las cesantías.” (Vásquez, 2011, pág. 214)

“Otra atrayente conclusión arribada por esa Corte, es sin lugar a dudas aseverar la presencia de un contrato de trabajo, cuando él o la trabajador sexual ha actuado bajo plena aptitud e intención, cuando no hay inducción a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen

bajo condiciones de dignidad e independencia para el trabajador y cuando permanezca subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración antes definida.” (Vásquez, 2011, pág. 214)

“Es más a fin de sustentar este argumento, la Corte Constitucional adujo que “ni la moral ni las buenas costumbres” son causas suficientes para negarle a la prostitución su carácter lícito; debido a que, esta actividad respeta el Derecho, oséa está doblegada a los parámetros constitucionales, dominada urbanísticamente y en términos de salubridad, organizada en el comercio y sujeta a obligaciones tributarias visibles y particulares y facilita a un número considerable de personas ganarse la vida.” (Vásquez, 2011, pág. 214)

“En este sentido, continua la sentencia, es imposible aducir una ilicitud en los acuerdos cuando en la prestación u obligación que se analice, se han cumplido a cabalidad con los principios y reglas que la someten, cuando no hay coacción, ni inducción, cuando se pacta en independencia, como elección propia, autónoma, sin afectación de la integridad física o moral.” (Vásquez, 2011, págs. 214-215)

URUGUAY:

“En Uruguay el ejercicio de la prostitución es permitida y está oportunamente regulada por ley a nivel nacional en contraste con otros territorios vecinos de América del Sur. En este país hay en total unas 7.000 trabajadoras sexuales registradas, de las cuales 3.000 están en la ciudad más importante de Montevideo.” (Vásquez, 2011, pág. 218)

“A primera vista, se ve que Uruguay ha reconocido a la prostitución como un trabajo y le ha otorgado una secuencia de derechos; por otro lado, más allá de que la Ley N°17.515 intitulada “Trabajo Sexual” de fecha 4 de julio del 2002 reconoce terminológicamente como trabajo a los que comúnmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en clase y como trabajadores sexuales a todas la gente superiores de dieciocho años, no existe ningún artículo que les reconozca sus derechos laborales, quedando su circunstancia laboral en el limbo. Esta ley sólo se restringe a ofrecer obligaciones sobre el trabajo sexual como: El deber de crear una cuenta en el “Registro Nacional del Trabajo Sexual” a fin de habilitarse para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país. Someterse a controles sanitarios que integren examen clínico y paraclínico según las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública.” (Vásquez, 2011, págs. 218-219)

“Especifica las restricciones de las ubicaciones donde se ejerza el trabajo sexual y los locales donde se brinde servicio de trabajo sexual. Empero, hay un avance respecto al reconocimiento de seguridad popular y salud de estas personas dedicadas al trabajador sexual al permitirles entrar al Banco de Previsión Popular, mientras que estén registrada/o en el Ministerio de Salud y autorizado a ejercer tal actividad acorde Ley N°17.515 y paguen una suma de dinero de forma por mes por esto. Se les brinda distintos provechos al inscribirse como compañía unipersonal, los mismos que ahora mencionamos: Cobertura de salud tanto para ellos como para sus familias. Subsidios por patología o incapacidad Asignación familiar Ingreso a la jubilación cumplidos los 60 años y con treinta años de servicio Pensión etc. provecho.” (Vásquez, 2011, pág. 219)

2.3. Definición Conceptual

Para el avance de la presente exploración es requisito precisar la definición de los términos básicos u operativos, que se invocan en la formulación del inconveniente como en su avance, con la intención de argumentar y abarcar el fenómeno bajo exploración.

- **Prostitución**

“Acción de prostituir o prostituirse, comercio carnal profesional” (Ramon Sopena, 1977, pág. 3474 tomo 4), “el trueque sexual comercial donde media el contacto físico y que necesita de un contrato que puede ser oral (no siempre por escrito) negociado y libre, mientras que, este contrato no esté agregado en modalidades laborales ya reconocidas jurídicamente y de manera específica (tales como bailarinas, espectáculos, alterne, masajistas, etc.)” (Malgeseni, 2006, pág. 24).

- **Trabajo Sexual** (Vásquez, 2011, págs. 126-128)

“Actualmente, la utilización de los términos “trabajo sexual” y “trabajadoras sexuales” cobran cada vez más grande vigencia a fin de dejar de lado el constructo histórico del estigma de “puta” con el que se ha catalogado a todas aquellas que ejercen la prostitución y a quienes violan las normas sexuales impuestas en nuestra sociedad. Haciéndoles perder su estatus de mujer por el hecho de tener una actividad sexual fuera del matrimonio. La noción de Trabajador Sexual aparece como resultado del movimiento suscitado en Europa y USA, en los años setenta. Siendo, exactamente las mujeres que ejercían la prostitución las que organizaron distintas manifestaciones, denunciando los

crímenes y abusos realizados en su contra tanto de parte de los usuarios como de las autoridades. Usando el vocablo “Trabajo sexual” con una doble finalidad: a) accionar de contrapeso a la carga estigmatizante y ofensiva del término prostitución y, b) ratificar su carácter de actividad económica y laboral. Todo ello, a fin de llevar a cabo aparente socialmente esta actividad y a quienes eligen libremente ocuparse a este trabajo. Apareciendo el movimiento de reivindicación de los derechos de las prostitutas, impulsado por Margo St. James -primera prostituta de nuestra etapa que se expresó de forma pública como tal- quien reclamó el respeto de los derechos de la gente que ejercen la prostitución, tanto como prostitutas como ciudadanas.”

- **Trabajo**

“El trabajo es un instrumento para conseguir la subsistencia y confort, tanto del trabajador como de su familia (medio de ejecución de la persona). “(...) coincide con la vieja iniciativa de derecho natural, de acuerdo con la cual, a nadie puede impedirse el ejercicio de una actividad honesta (...)”; siendo que el trabajo es además una actividad inseparable al ser humano, que recurre a su esfuerzo por lo general como primordial o exclusivo medio de subsistencia y agrado de sus pretensiones. El criterio de independencia de trabajo empieza a realizarse desde la constitución francesa de 1973, como una oposición contra el Estado corporativo, y se irradia a todas las constituciones del siglo XIX y XX para limitar la eventual injerencia del Estado en la designación de ocupaciones a que debe ocuparse el ciudadano.” (Walter Gutierrez Camacho, 2015, pág. 275)

El trabajo es solo la distribución del esfuerzo físico a cambio de una remuneración, el “constitucionalismo postmoderno añade un elemento muy considerable que es la ejecución humana, oséa, por el momento no es considerado al trabajo como un fin, sino como un medio, no le atrae solo la remuneración, sino la forma como se lleva a cabo la actividad, sentirse autorrealizado y orgulloso al ejercerlo. Es el acuerdo de voluntades para el desenvolvimiento de la actividad laboral” (Monroy, 2010, pág. 460)

- **Cliente**

“Cuando estamos hablando de prostitución, advertimos una relación estrecha entre la prostituta/o, o trabajador sexual -quien se prostituye-, el cliente -el cliente. El cliente es quien paga el valor u otra virtud a la prostituta/o por los servicios sexuales brindados a su persona. El cliente es quién financia el negocio de la prostitución de él procede el ingreso que hace lucrativo la actividad.” (Vásquez, 2011, págs. 277-278)

“Entendiendo por éste a la persona, sea caballero o dama, que solicita al trabajador el agrado de su deseo sexual, efectuando un pago o prestación por el cumplimiento de aquella. Es así considerado además un ser central dentro de la prostitución ya que es quien fija la demanda de aquella, de forma que la apoya o fomenta. Con relación a su condición, no se corresponde con una designación específica a distingue del trabajador sexual. Es imposible encasillarlo con una designación popular ni menos con una creación teórica, debido a que, por lo general, es privado. A lo bastante, dentro del tema de los trabajadores sexuales

van a poder denominar a algunos usuarios como usuarios comunes. No obstante, más allá de la condición citada, el cliente es un ente que consigue una enorme consideración al instante de saber los diferentes enfoques que se tienen la posibilidad de ofrecer frente a la prostitución.” (Villaroel, 2009, págs. 6-7)

- **Proxeneta**

“(…) el proxeneta. Aquél es considerado como la persona que ayuda de enorme forma a la actividad del trabajador sexual, dado que es quien fomenta y posibilita el ejercicio de la actividad sexual comercial ejercida por el trabajador recibiendo a su cambio un provecho barato.

La relación del proxeneta y el trabajador sexual es variada: es quien consigue los usuarios, concuerda las citas, traslada a los trabajadores sexuales, administra las retribuciones de éstos, y también, tienen la posibilidad de ser la gente con quien conviven, sean éstos, familiares o no.” (Villaroel, 2009, pág. 8)

- **Regulación**

“Ajustado y acorde a regla” (Ramon Sopena, 1977, pág. 3616 tomo 4).

“Regulación es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el desempeño de un sistema, saber normas). El vocablo frecuente usarse como sinónimo de normativa. La regulación, entonces, radica en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un preciso tema. El propósito de este trámite es sostener un orden, llevar un control y asegurar los derechos de todos los pertenecientes de una red social. Diferentes organizaciones e

instituciones son sometidas a la regulación por parte del Estado. Quienes son regulados tienen que acatar una secuencia de reglas ya establecidas para evitar cometer una falta o un delito. Por eso es considerable que las autoridades lleven a cabo un correcto control para asegurarse del correcto cumplimiento de sus medidas vigentes”. (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2013, pág. 01)

- **Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado es la norma jurídica suprema efectiva que funciona la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los parámetros de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes esenciales de los ciudadanos y garantizando la independencia política y civil del sujeto.

La Ley de leyes es una norma jurídica de significación lógica construida según algunos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la intención de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar establecidos, prescribiendo a los individuos, frente de algunas ocasiones condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que estos deberes no sean cumplidos. La Constitución política del Estado es una norma jurídica efectiva (del latín “positum”, ‘puesto’, ‘establecido’) porque funciona en la actualidad. Esta norma efectiva puede ser redactada o consuetudinaria.

2.4. Sistema de Hipótesis

Hipótesis General

La regulación del trabajo sexual influye en la medida que se respete el artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

Hipótesis Específicas

HE1: La acción de amparo procede tutelando los derechos fundamentales del trabajador sexual.

HE2: El Tribunal Constitucional, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, son las instituciones competentes que reconocen o regulan el trabajo sexual en el Perú.

HE3: Reconocer a la prostitución como trabajo.

2.5. Sistema de Variables

“Como entendemos la conjetura tiene dos cambiantes, entonces la definición conceptual de cada variable significa la correspondencia al tema que es objeto de la presente investigación” (Ramos, 2014, pág. 250).

- Variable independiente

Regulación del Trabajo Sexual

Es una necesidad del Estado regular y entablar medidas afirmativas o de discriminación en pos de la gente que están en circunstancia, condición o estado de prostitución; intentando encontrar dignificar a este conjunto de individuos, restableciéndoles sus derechos constitucionales frente a la sociedad con acciones idóneas, primordiales e incluyentes, que sin dudas, pertenecen a los muchos grupos que ameritan de una particular custodia, intentando encontrar implementar acciones estatales serias y conducentes, para vigilar la proliferación de la actividad del trabajo sexual, en un marco de salubridad, seguridad, prevención y derechos sociales de parte de la Gestión, acorde a los objetivos del Estado.

- **Variable dependiente**

Respeto al Artículo 2 numeral 15 y Artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

Antes que nada, nos encontramos frente un derecho que hace aparición recogido en las normas de todo el mundo de Derechos Humanos. De los Instrumentos más importantes, de esta forma debemos la Afirmación Universal de Derechos Humanos recalca que comprende la independencia de selección de trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, de esta forma como la custodia contra el desempleo; el Pacto En todo el mundo de Derechos Baratos, sociales y culturales prevé que los Estados tienen que tomar las medidas correctas para garantizarlo, debiendo figurar la orientación y formación profesional, la ocupación plena y productiva; y el Protocolo Agregada a la Convención De américa de Derechos Humanos en Materia de Derechos Baratos, Sociales y Culturales sugiere que el derecho al trabajo tiene

dentro la posibilidad de conseguir los medios para transcurrir una vida digna, que importa orientación vocacional para lograr un pleno empleo, todo este contenido pertenece a la Constitución Política del Perú.

2.6. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores)

“Significa convertir las variables en indicadores que ayuden a medir sus dimensiones. El procedimiento de llevar una variable abstracta al aspecto operacional es llamado Operacionalización.” (Ramos, 2014, pág. 249).

Tabla 1
Tabla de Operacionalización de Variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Vi: Regulación del Trabajo Sexual.	Conceptos	Nivel de prevalencia de: Legislación Jurisprudencia Doctrina
	Instituciones con facultades para reconocer o legislar derechos	Nivel de interés Tribunal Constitucional Congreso de la República Poder Ejecutivo
Vd: Respeto al Artículo 2	Prostitución	Nivel de Empleo Trabajadores Sexuales
	Definiciones	Nivel de prevalencia de: Legislación

numeral 15 y	Jurisprudencia
Artículo 22 de la	Doctrina
Constitución	
Política del Perú.	Nivel de interés de:
Instituciones que	Tribunal Constitucional
protegen los Derechos	Defensoría del Pueblo
fundamentales	Ministerio del Trabajo
Operacionalización de variables (Elaboración Propia)	

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

La presente exploración es de tipo No en fase de prueba, dado que está orientada a detallar y argumentar las primordiales razones de la Necesidad de regular el trabajo sexual y respeto al artículo 2 numeral 15 y artículo 22 de la constitución política del Perú, con la intención de adivinar y editar la verdad, desde el hallazgo de los causantes causales que pudieron incidir en la ocurrencia del fenómeno, o sea nos vamos a limitar a ver a la variable sin dependencia sin intervenir, por cuanto en esta clase de exploración el investigador no posee el control sobre la variable sin dependencia, ni compone los grupos de estudio. De igual modo, la exploración es de carácter aplicada, ya que es dependiente de los descubrimientos y adelantos de la exploración enriqueciéndose con ellos, pero se destaca por su interés en la aplicación, utilización y secuelas prácticas de los entendimientos. La exploración aplicada busca el comprender para llevar a cabo, para accionar, para crear, para cambiar.

3.1.1. Enfoque

El enfoque de la exploración a decir de la pedagogía siempre tiene relación al aspecto Cuantitativo y Cualitativo. En exploración jurídica la orientación es de enfoques teórico, efectivo y mixto. En el presente caso es teórico-práctico (cualitativo – cuantitativo), porque se está usando de la teoría.

3.1.2. Alcance o Nivel

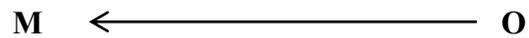
El nivel de la presente exploración es Científico; por cuanto “tiene como propósito la aclaración, especificación y predicción de un fenómeno a fin de conseguir un conocimiento científico. Además, responde a un nivel de exploración científica de estudio descriptivo (al detallar un fenómeno o una circunstancia por medio del estudio témpora-espacial determinada) y de comprobación de conjetura (por el cual tentativamente hablamos de argumentar un fenómeno).” (Carlessi, 2002, pág. 23)

3.1.3. Diseño

Para la presente exploración se usa el Diseño No En fase de prueba; dado que no hemos manipulado las cambiantes. Además, responde a un Tipo De Diseño Descriptivo Fácil; al haberse recolectado los datos en un solo instante, en un tiempo exclusivo y con el objetivo de detallar cambiantes e investigar su incidencia.

De igual modo, es de interfaz ex articulo facto, en razón a que se estudian casos de Regulación del trabajo sexual, que se dio en las legislaciones comparadas y no se tiene grupo de control.

Diseño Descriptivo Simple:



Dónde:

M = Muestra

O = Información

3.2. Población y Muestra

Comprende el siguiente ámbito de investigación:

Población

“Consiste en la integridad de seres vivos que son estudiados en una exploración científica, logrando ser personas, animales o vegetales, como además es recibido de hecho área de la doctrina a los elementos o cosas. Algunos autores lo denominan además como universo”. (Ramos, 2014, pág. 293), en ese sentido la presente exploración tiene como población:

Universo

Nuestro Universo del estudio está constituido por la integridad de las de las fuentes, normas comparadas y por el material bibliográfico encontrado como

son: La constitución política del Perú, el Código Penal Peruano, la Convención De américa sobre Derechos Humanos, la Afirmación universal de los Derechos Humanos, las Legislaciones Comparadas que regulan el trabajo sexual; y las posiciones doctrinarias descritas en el presente emprendimiento de exploración.

Delimitación Espacial

Comprende un examen de tipo nacional, dado que nos ceñimos fundamentalmente al estudio de la legislación peruana con relación a la Necesidad de regular el trabajo sexual y respeto al artículo 2 numeral 15 y artículo 22 de la constitución política del Perú.

Delimitación Temporal

La presente exploración comprende básicamente el desarrollo histórico de la Regulación del trabajo sexual y el respeto al Derecho Primordial al trabajo en las legislaciones comparadas, y de la Necesidad de regular el trabajo sexual y el artículo 2 numeral 15 y artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

Muestra

“Es un grupo de elementos seleccionados de una población, que tiene carácter de ser representativa, porque tiene aspectos básicos en sus componentes” (Ramos, 2014, pág. 293)

En la presente exploración la muestra estuvo conformada por todas las fuentes, Normas peruanas y el material bibliográfico encontrado en la Zona

Huánuco como son: La Constitución Política del Perú, el Código Penal Peruano y las normas de todo el mundo descargados de internet; oséa solamente se efectuó su examen jurídico

Cuantitativa

Nuestra muestra cuantitativamente se dio desde la selección total de las normas peruanas, referidos a la exploración, que están constituidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados De todo el mundo de Derechos Humanos del cual el Perú es parte; además complementariamente como referencia se llevó a cabo una selección aleatoria por un número de 50 encuestados; 20 magistrados perfeccionados y mixtos (jueces y fiscales), 10 abogados de la Dirección Regional del Trabajo de la Zona Huánuco, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral sede Huánuco y la Defensoría del Pueblo, 05 servidores del sector de Licencias del Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Huánuco, por último 15 abogados libres de la Jurisdicción judicial de Huánuco.

Cualitativa

Se analizaron distintas publicaciones que ya están sobre el tema a nivel doctrinal tanto nacional y extranjera.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

En relación a la técnica empleada se asentó principalmente en la recolección de datos, ya que con esta habilidad se consiguió la información necesaria; para el examen de las legislaciones comparadas referidas a la Regulación del trabajo

sexual y el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, así como en la legislación peruana referida a la necesidad de regular el trabajo sexual y el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Complementariamente las investigaciones llevadas a cabo a las trabajadoras sexuales, magistrados y expertos laborales y administrativos, de esta forma como excepcionalmente la técnica del fichaje, aparte del auxilio de la estadística para el régimen e interpretación de datos.

Instrumento de Recolección de Datos

Para eso se utilizó los próximos instrumentos: Examen de contenido o archivo, libretas de apuntes o cuadernos de nota y fichas. Complementariamente, formularios que tienen dentro las investigaciones.

Validación del Instrumento

El Instrumento esta validado por el Magister Rodolfo José Espinoza Zevallos, quien es el asesor de la presente exploración.

4. RESULTADOS

Se muestra los resultados de la exploración, a continuación, se examina e interpreta estos resultados que se consiguieron como resultado de haber usado los instrumentos de examen de documentos e investigaciones, de igual modo la información fue recopilada, organizada y clasificada por cambiantes, para lo cual se creó matrices en la que he almacenado los datos recolectados de los documentos y las investigaciones.

4.1. Relatos y Descripción de la realidad observada

Se llevó a cabo un cuestionario aplicado a los magistrados perfeccionados en materia laboral, civil y penal de la provincia de Huánuco, que consistió en 11 cuestiones referidas a las cambiantes de la presente exploración, observándose que los 20 magistrados encuestados en su integridad tienen conocimiento de lo que significa el trabajo sexual o prostitución y de lo descrito artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, un 50% opina que el meretricio es una actividad ilegal, un 10% que no es una actividad ilegal y un 40% no opina, un 70% opina que el meretricio es una actividad clandestina, y un 30% no opina, un 70% opina que el meretricio no es una actividad legal y un 30% no opina, el 50% opina que si hay que regular el trabajo sexual en la legislación peruana, el 10% opina que no debería regularse, y el 40% no opina, el 100% opina que si se regularía el trabajo sexual influiría en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, el 100% opina que las trabajadoras sexuales no tienen derechos laborales, el 100% opina que no conoce si la Municipalidad brinda licencias para el desempeño de prostíbulos con la designación real, por último el 100% opina que el derecho constitucional al trabajo asegura al trabajador sexual en Huánuco y en el Perú, un 50% opina que por medio de una acción de amparo se reconocería los derechos esenciales del trabajador sexual y un 50% que no.

De las investigaciones llevadas a cabo a los abogados de la Superintendencia de Fiscalización Laboral sede Huánuco, Defensoría del Pueblo y a los servidores del sector de privilegios y licencias de desempeño de la Municipalidad Provincial de Huánuco, observándose que de los 15 servidores encuestados 100% tienen conocimiento de lo que significa el trabajo sexual o prostitución, 70% conocen lo descrito artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del

Perú, 30% lo ignoran, un 50% opina que el meretricio es una actividad ilegal, el otro 50% no opina, un 50% opina que el meretricio es una actividad clandestina, y un 50% no opina, un 50% opina que el meretricio no es una actividad legal y un 50% no opina, el 50% opina que si hay que regular el trabajo sexual en la legislación peruana, el otro 50% opina que no debería regularse, el 50% opina que si se regularía el trabajo sexual influiría en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú y el otro 50% no opina, el 100% opina que las trabajadoras sexuales no tienen derechos laborales, el 100% opina que no conoce si la Municipalidad brinda licencias para el desempeño de prostíbulos con la designación real, por último el 50% opina que el derecho constitucional al trabajo asegura al trabajador sexual en Huánuco y en el Perú y el otro 50% opina que no, un 50% opina que por medio de una acción de amparo se reconocería los derechos esenciales del trabajador sexual y un 50% que no.

De las investigaciones llevadas a cabo a los abogados Libres de la jurisdicción judicial de Huánuco, observándose que de los 15 encuestados 100% tienen conocimiento de lo que significa el trabajo sexual o meretricio, 100% conocen lo descrito artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, 50% opina que la prostitución es una actividad ilegal, un 100% opina que la prostitución es una actividad clandestina, un 100% opina que el meretricio no es una actividad legal, el 100% no conoce si tiene derechos laborales, el 100% opina que es requisito que se regule el trabajo sexual en la legislación peruana, el 100% opina que el derecho constitucional al trabajo no asegura al trabajador sexual en Huánuco y en el Perú, por último un 50% opina que por medio de una acción de amparo se reconocería los derechos esenciales del trabajador sexual y un 50% que no.

4.2. Entrevistas, Estadígrafos

Para el procesamiento de los datos se utilizó técnicas estadísticas y las utilidades informáticas de: Excel y Word 2016, por lo cual se muestra los datos en cuadros estadísticos, sabiendo las cambiantes de la exploración.

Estadísticas de las encuestas realizadas a Magistrados

¿Usted conoce el significado de Trabajo Sexual o prostitución?

Tabla 2
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0
NO OPINA	0	0

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿Usted conoce que señala artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú?

Tabla 3
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad ilegal?

Tabla 4
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	10	50%
NO	02	10%
NO OPINA	08	40%

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad clandestina?

Tabla 5
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	17	70%
NO	0	0%
NO OPINA	03	30%

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad legal?

Tabla 6
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0
NO	17	70%
NO OPINA	03	30%

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión es necesario que se regule el trabajo sexual en la legislación peruana?

Tabla 7
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	10	50%
NO	02	10%
NO OPINA	08	40%

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión la posible regulación del trabajo sexual influiría en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú?

Tabla 8
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0
NO OPINA	0	0

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión los trabajadores sexuales tienen derechos laborales?

Tabla 9
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0
NO	20	100%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿Usted conoce si la Municipalidad otorga licencias para el funcionamiento de prostíbulos con la denominación real?

Tabla 10
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0
NO	20	100%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión el derecho constitucional al trabajo protege al trabajador sexual en Huánuco y en el Perú?

Tabla 11
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

¿En su opinión a través de una acción de amparo se reconocería los derechos fundamentales del trabajador sexual?

Tabla 12
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	10	50%
NO	10	50%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los Magistrados (Elaboración propia)

Estadísticas de las encuestas realizadas a abogados de la Superintendencia de Fiscalización Laboral sede Huánuco, Defensoría del Pueblo y del área de Licencias de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

¿Usted conoce el significado de Trabajo Sexual o prostitución?

Tabla 13
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales

(Elaboración propia)

¿Usted conoce que señala artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú?

Tabla 14
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	12	70%
NO	03	30%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales

(Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad ilegal?

Tabla 15
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	07	50%
NO	0	0
NO OPINA	08	50%

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales
(Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad clandestina?

Tabla 16
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	07	50%
NO	0	0
NO OPINA	08	50%

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales
(Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad legal?

Tabla 17
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0
NO	07	50%
NO OPINA	08	50%

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales
(Elaboración propia)

¿En su opinión es necesario que se regule el trabajo sexual en la legislación peruana?

Tabla 18
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	08	50%
NO	07	50%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales

(Elaboración propia)

¿En su opinión la posible regulación del trabajo sexual influiría en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú?

Tabla 19
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	08	50%
NO	0	0
NO OPINA	07	50%

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales

(Elaboración propia)

¿En su opinión los trabajadores sexuales tienen derechos laborales?

Tabla 20
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0
NO	15	100%

NO OPINA	0	0
-----------------	----------	----------

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales

(Elaboración propia)

¿Usted conoce si la Municipalidad otorga licencias para el funcionamiento de prostíbulos con la denominación real?

Tabla 21

Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0
NO	15	100%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales

(Elaboración propia)

¿En su opinión el derecho constitucional al trabajo protege al trabajador sexual en Huánuco y en el Perú?

Tabla 22

Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	07	50%
NO	08	50%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales

(Elaboración propia)

¿En su opinión a través de una acción de amparo se reconocería los derechos fundamentales del trabajador sexual?

Tabla 23
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	08	50%
NO	07	50%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados de la SUNAFIL, Defensoría del Pueblo y servidores municipales
(Elaboración propia)

Estadísticas de las encuestas realizadas a los abogados libres de la jurisdicción
judicial de Huánuco

¿Usted conoce el significado de Trabajo Sexual o prostitución?

Tabla 24
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

**¿Usted conoce que señala artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la
Constitución Política del Perú?**

Tabla 25
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad ilegal?

Tabla 26
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	8	50%
NO	7	50%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad clandestina?

Tabla 27
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión el trabajo sexual es una actividad legal?

Tabla 28
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	15	100%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión es necesario que se regule el trabajo sexual en la legislación peruana?

Tabla 29
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	08	50%
NO	07	50%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión la posible regulación del trabajo sexual influiría en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú?

Tabla 30
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	08	50%
NO	0	0
NO OPINA	07	50%

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión los trabajadores sexuales tienen derechos laborales?

Tabla 31
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO ENCUESTADOS	DE PORCENTAJE
SI	0	0
NO	15	100%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿Usted conoce si la Municipalidad otorga licencias para el funcionamiento de prostíbulos con la denominación real?

Tabla 32
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO	DE PORCENTAJE
	ENCUESTADOS	
SI	0	0
NO	15	100%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión el derecho constitucional al trabajo protege al trabajador sexual en Huánuco y en el Perú?

Tabla 33
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO	DE PORCENTAJE
	ENCUESTADOS	
SI	07	50%
NO	08	50%
NO OPINA	0	0

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

¿En su opinión a través de una acción de amparo se reconocería los derechos fundamentales del trabajador sexual?

Tabla 34
Resultados de la encuesta

OPCIÓN	NUMERO	DE PORCENTAJE
	ENCUESTADOS	
SI	08	50%
NO	07	50%

NO OPINA	0	0
-----------------	----------	----------

Encuestas a los abogados libres de la jurisdicción judicial de Huánuco (Elaboración propia)

5. DISCUSIÓN

Para comenzar, tenemos la posibilidad de ver que la muestra que abarcamos correspondiente al derecho relacionado, normas peruanas, y como referencia a los cincuenta encuestados entre magistrados, abogados perfeccionados en temas constitucionales, laborales y administrativos y abogados libres del Distrito de Huánuco; se prueba que el 100% de los encuestados concuerdan que la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú; en tanto que en la situación de los servidores perfeccionados solo el 50% de ellos apoyarían un emprendimiento para regular el trabajo sexual, por lo cual existe la necesidad de regular el trabajo sexual y consecuentemente se respetaría al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, de igual modo el 50% de los encuestados opina que por medio de una acción de amparo se reconocería los derechos esenciales del trabajador sexual.

5.1. En que Consiste la Solución del Problema

Es requisito hacer la confrontación del inconveniente planteado, de las bases teóricas, y de la conjetura iniciativa con los resultados que se consiguieron luego del avance de la presente proposición que transporta por título: Regulación del trabajo sexual y respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

La interrogante que he formulado al comenzar la exploración es ¿En qué medida la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú?

Después de haber concluido la exploración y a la luz de los resultados se ha podido saber que la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la constitución política del Perú; de la misma forma que se prueba en los cuadros estadísticos descritos en los resultados.

5.2. Sustentación consistente y coherente de su propuesta

A fin de poder una satisfacción eficaz al inconveniente planteado en la presente exploración, se muestra un emprendimiento de ley llamado Ley Del Trabajador Sexual, a fin de que se regule los derechos laborales, de los trabajadores sexuales, de modo que se evite vulnerar los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú y en la Afirmación Universal de los derechos Humanos, derechos mismos de los pobladores y de las trabajadoras sexuales; y, que así se consigue el buen vivir de la sociedad.

Además, por medio de un Desarrollo Constitucional de Amparo los trabajadores sexuales podrían resultar reconocidos por el Tribunal Constitucional peruano como tal y consecuentemente podrían tener todos los derechos laborales que nuestra legislación peruana regula.

5.3. Propuesta de nueva hipótesis

Se comprobó la conjetura de exploración, ya que la regulación del trabajo sexual influye sobremanera en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, terminó un aspecto primordial, de la misma forma que tenemos la posibilidad de comprobar durante la presente exploración y de los resultados de la presente exploración.

Prueba de hipótesis

Con la prueba de Conjetura se establecerá la relación que hay entre regulación del trabajo sexual y el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú, Sabiendo que los resultados que se consiguieron en la exploración son como sigue:

Tabla 35
Coefficiente de correlación de KARL PEARSON

ESCALA VALORATIVA	REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL = X	RESPECTO AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 15 Y AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ = Y	XY	X ²	Y ²
A=1 SI	40	40	1600	1600	1600
B=2 NO	5	5	25	25	25
C=1 No Opina	5	5	25	25	25
TOTAL	$\Sigma x = \text{muestra} = 50$	$\Sigma y = 50 = \text{muestra}$	$\Sigma xy =$ 1650	$\Sigma X^2 =$ 1650	$\Sigma Y^2 =$ 1650

Cuadro de Prueba de Hipótesis (Elaboración propia)

DATOS DE LA ENCUESTA

Y= VD: RESPETO AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 15 Y AL ARTÍCULO 22 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ = Y

X= VI: REGULACIÓN DEL TRABAJO

Para establecer el coeficiente de correlación de Karl Pearson utilizare la siguiente formula o relación estadística:

R = relación

n= muestra

$$r = \frac{n(\sum XY) - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{[(n\sum X^2) - \sum(X)^2] [(n\sum Y^2) - \sum(Y)^2]}}$$

Reemplazando Datos:

R =

n= 50

$$r = \frac{50(1650) - (50)(50)}{\sqrt{[(50 \cdot 1650) - 50^2] [(50 \cdot 1650) - 50^2]}}$$

$$r = \frac{82500 - 2500}{\sqrt{[(82500) - 2500] [(82500) - 2500]}}$$

$$r = \frac{80000}{\sqrt{80000(80000)}}$$

$$r = \frac{80000}{\sqrt{6400000000}}$$

$$r = \frac{80000}{80000}$$

$$r = 1$$

Para interpretar el coeficiente de correlación utilizamos la siguiente escala:

Tabla 36
Escala de correlación

Valor	Significado
-1	Correlación negativa grande y perfecta
-0,9 a -0,99	Correlación negativa muy alta
-0,7 a -0,89	Correlación negativa alta
-0,4 a -0,69	Correlación negativa moderada
-0,2 a -0,39	Correlación negativa baja
-0,01 a -0,19	Correlación negativa muy baja
0	Correlación nula
0,01 a 0,19	Correlación positiva muy baja
0,2 a 0,39	Correlación positiva baja
0,4 a 0,69	Correlación positiva moderada
0,7 a 0,89	Correlación positiva alta
0,9 a 0,99	Correlación positiva muy alta
1	Correlación positiva grande y perfecta

Cuadro de escala de correlación (Elaboración propia)

El coeficiente Pearson mide relación positiva y negativa[-1, 1]

En el caso se observa con precisión y seguridad lo siguiente: existe una relación e influencia positiva, del 100%, perfecta entre la variable independiente y la variable dependiente.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- En esta tesis se determinó que la regulación del trabajo sexual influye en el respeto al artículo 2 numeral 15 y al artículo 22 de la Constitución Política del Perú.
- En la presente investigación, se estableció como la acción de amparo tutela los derechos fundamentales del trabajador sexual.
- En la presente investigación se determinó cuáles son las instituciones competentes que reconocerían o regularían el trabajo sexual en el Perú.

Se explica la necesidad de reconocer a la prostitución como trabajo.

Recomendaciones

- Los legisladores del Perú deben presentar proyectos de ley a favor de los trabajadores sexuales y sus familias.
- Las organizaciones no gubernamentales que defienden y persiguen la regulación del trabajo sexual deberían analizar cómo el proceso constitucional de amparo sería una vía de pleno derecho, para alcanzar sus objetivos.
- El Estado peruano a través de sus órganos legislativos, debería legislar el trabajo sexual en la legislación peruana.
- El Estado peruano debería crear un registro único de trabajadores sexuales, para brindarles protección y fiscalizar si cumplen con los requisitos para que ejerzan su oficio.

7. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

En la presente investigación, utilicé las normas de redacción APA, que en de sus siglas en Ingles significa Asociación Americana de Psicología, en su sexta edición, siendo sus normas: Letra Times New Roman 12, a doble espacio, y con sangría en primera fila; con márgenes en todos sus extremos de 2.54 cm., ubicación de los números de página superior derecha; asimismo se las referencias bibliográficas son:

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acero, M. T. (2010). *Comercio sexual: una mirada desde la sociología jurídica*. Lima: Fundación Fefsa, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- Appiah, K. A. (2007). *La ética de la identidad*. Buenos Aires: Latingráfica.
- Baca Cabrera, D. R. (2003). *Jurisprudencia Penal, Procesos Sumarios*. Lima: Gaceta Juridica.
- Bullido, R. C. (2006). *Por un análisis feminista de la prostitución*. Barcelona: Icaria.

- Cabezas, A. L. (2008). *Entrecruzamientos fortuitos: turismo, trabajo sexual y derechos de las mujeres de la República Dominicana*. Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
- Carlessi, H. S. (2002). *Metodología y Diseños de la Investigación Científica*. Lima: Universitaria.
- Cueva, M. D. (1981). *El nuevo Derecho mexicano de trabajo*. México: Editorial Porrúa.
- Daich, D. (2012). *Runa*. Obtenido de ¿Abolicionismo o reglamentarismo?: aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución?: www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-96282012000100004&script=sci_arttext
- Diccionario jurídico ESPASA. (2007). *Diccionario jurídico*. Madrid: Alegría Gallardo.
- Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional. (2016). *10 años de Sentencias Claves del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2015). ¿Amparo o vía ordinaria? *La Ley*, 1-3.
- Gary S. Becker, Kevin M. Murphy y Michael Grossman. (2006 vol. 8, n.º 15). El mercado de bienes ilegales: el caso de la droga. *Revista de Economía Institucional*, 20.
- Gorenstein, S. (2013). Prostitución: permitida y estigmatizada. Perspectivas discursivas a partir de las historias de vida de seis mujeres que se prostituyen en El Trocadero. *Revista Debates en Sociología N° 38- Pontificia Universidad Católica del Perú*, 54.
- Igualdad en la Constitución, Sentencia T-629/10 (Corte Constitucional Colombiana 13 de agosto de 2010).
- Irrazábal, M. G. (2006). *Herramientas para el Estudio de la Prostitución Femenina*. Buenos Aires.
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey. (2013). *Definición.De*. Obtenido de Definicion.de: Definición de regulación: <http://definicion.de/regulacion/>
- Lazo, G. N. (2006). *Migraciones Femeninas y Trabajo Sexual. Concepto de Trabajo Precario Versus Tráfico de Mujeres*. Barcelona: Anthropos.
- Lora, P. D. (2007). *¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del Estado*. Doxa.
- Malgeseni, D. G. (2006). *Impacto de una posible Normalización Profesional de la Prostitución en la Viabilidad y Sostenibilidad Futura del Sistema de Pensiones de Protección Social*. MADRID: ESCODE.
- Monroy, C. A. (2010). *El constitucionalismo contemporáneo, el estado social de derecho y el Derecho Laboral*. Bogota: Temis.
- Müller Solon, H. (19 de julio de 2015). <http://policianuevosistemapenalacusatorio.blogspot.pe/>. Obtenido de Prostitución Legal, Ilegal y Clandestina en el Perú.Comentario sobre algunas precisiones del Tribunal Constitucional: <http://policianuevosistemapenalacusatorio.blogspot.pe/2015/07/prostitucion-legal-ilegal-y-clandestina.html>

- Nettle, P. C. (22 de julio de 2005). *La regulación de la prostitución en la legislación comparada*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf
- Ramon Sopena. (1977). *Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena*. Barcelona: Ramon Sopena S.A Provenza, 95-Barcelona.
- Ramos, I. N. (2014). *Guía para elaborar una Tesis de Derecho*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, C. A. (2015). *Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras sexuales en la ciudad de Bogota*. Colombia: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Rodriguez, C. A. (2015). *Prostitución y Trabajo*. Bogota: Instituto latinoamericano de Altos estudios.
- Sentencia No. T-620/95, Expediente T-52600 (Corte Constitucional de Colombia diciembre de 14 de 1995).
- Vásquez, M. M. (2011). La Prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual? : balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídico penales, caso : sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima. *La Prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual? : balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídico penales, caso : sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima*. Lima, Lima, Perú.
- Villarroel, M. P. (2009). *Análisis filosófico – Jurídico De La Prostitución Voluntaria*. Valdivia-Chile.
- Walter Gutierrez Camacho, P. S. (2015). *La Constitución Comentada artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Yupanqui, S. B. (2017). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.